

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE
COMO MEDIO DE GARANTÍA DE LA TUTELA
DEL ESTADO GUATEMALTECO DEL DERECHO
A LA LIBERTAD DE LA VÍCTIMA**

HEIDY ELENA AJUCHÁN PELICÓ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD REGULADAS EN EL CÓDIGO
PENAL VIGENTE COMO MEDIO DE GARANTÍA DE LA TUTELA DEL ESTADO
GUATEMALTECO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LA VÍCTIMA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HEIDY ELENA AJUCHÁN PELICÓ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

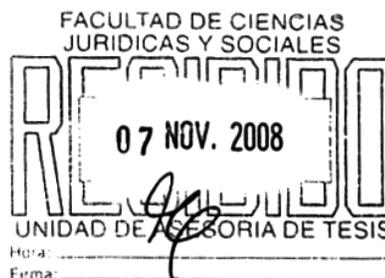
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

Guatemala, 30 de octubre de 2008

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Como Asesor de tesis de la Bachiller: Heidy Elena Ajuchán Pelicó; en la elaboración del trabajo titulado: **"ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE COMO MEDIO DE GARANTÍA DE LA TUTELA DEL ESTADO GUATEMALTECO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LA VÍCTIMA"**, me complace manifestarle que:

El trabajo analiza jurídicamente las medidas de seguridad reguladas en la legislación penal guatemalteca, para asegurar la tutela del Estado de Guatemala en lo relacionado a la protección con la cual tiene que contar la víctima; para que se le garantice seguridad.

Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico, para tener conocimiento de las características y particularidades de las medidas de seguridad; el sintético, se encargó de integrar dichas características para brindar protección a la víctima y el deductivo se empleó para establecer la importancia de la aplicabilidad de las medidas de seguridad. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y la documental, ya que con las mismas se obtuvo la información necesaria; para la elaboración de la tesis con datos de actualidad.

La contribución científica del trabajo es de importancia, pues el contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca; siendo el trabajo un aporte significativo y realizado con esmero por parte de la sustentante.

9ª. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala, C. A.
Tel. 22384102



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con la Bachiller Ajuchán Pelicó, le sugerí varias correcciones a la introducción, capítulos y bibliografía de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; y la sustentante estuvo de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones.

De manera personal me encargué de guiar a la estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto los métodos y técnicas apropiadas para la resolución de la problemática esbozada, con lo cual se comprueba la hipótesis, la cual determina la importancia del estudio, análisis y aplicación de las medidas de seguridad; de conformidad con lo regulado en la legislación penal de Guatemala.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

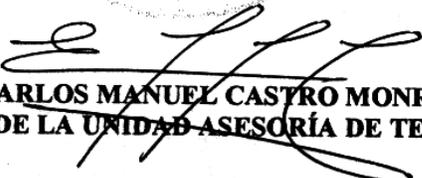
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de enero de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HEIDY ELENA AJUCHÁN PELICÓ, Intitulado: "ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE COMO MEDIO DE GARANTÍA DE LA TUTELA DEL ESTADO GUATEMALTECO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LA VÍCTIMA".

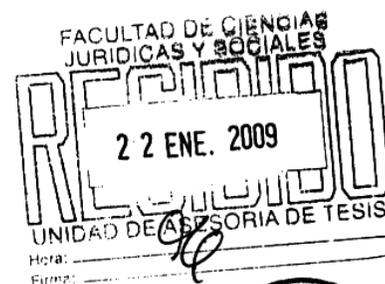
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm

Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



Guatemala, 20 de enero de 2009



Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su Despacho.

Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha trece de enero del año dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Heidy Elena Ajuchán Pelicó, intitulada: **“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE COMO MEDIO DE GARANTÍA DE LA TUTELA DEL ESTADO GUATEMALTECO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LA VÍCTIMA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Heidy Elena Ajuchán Pelicó, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de

Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Revisor de Tesis
Colegiado No. 5379
Tel. 55139918

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HEIDY ELENA AJUCHÁN PELICÓ, Titulado ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE COMO MEDIO DE GARANTÍA DE LA TUTELA DEL ESTADO GUATEMALTECO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LA VÍCTIMA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Por su infinito amor y su presencia, siempre en mi vida; nunca me abandones.

A MIS PADRES: Ovidio Ajuchán y Ana de Ajuchán, por ser esos seres maravillosos en mi vida; los amo, gracias.

A MI HIJO: Carlos Fabián Solórzano, hijo de mi vida, gracias por ser la mayor bendición de mi vida; te amo, gracias por existir.

A MIS HERMANOS: Ana Griselda de Cifuentes, Jaime, Fredy (Q.E.P.D.), Carolina (Q.E.P.D.), los llevo siempre en mi corazón por los lazos que nos une.

A MIS AMIGOS: Nohemí Del Cid, Gladys Larios, Imelda de Calderón, Aury de Ruiz, por su amistad sincera.

A LA PROFESIONAL: Verónica Carvalhais, gracias por tu amistad y apoyo en todo momento.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho penal.....	1
1.1. El derecho penal liberal.....	10
1.2. La escuela liberal.....	12
1.3. Antiguo derecho penal.....	22
1.4. Derecho penal revolucionario.....	23
CAPÍTULO II	
2. Delito y pena.....	25
2.1. Conceptualización de delito y definición de delito.....	26
2.2. Concepto, justificación, fundamento y fines de la pena.....	33
2.3. Caracteres y clasificación de las penas.....	44
CAPÍTULO III	
3. Victimología.....	47
3.1. Generalidades de la victimología.....	49
3.2. Victimización primaria y secundaria.....	52
3.3. Tipos de víctimas y finalidad.....	54
3.4. Derecho penal y su relación con la víctima.....	62
CAPÍTULO IV	
4. Las medidas de seguridad reguladas en el Código Penal.....	65
4.1. Los derechos de la víctima.....	66
4.2. Las medidas de seguridad.....	68
4.3. Significación de las medidas de seguridad.....	69
4.4. Definición de medidas de seguridad.....	71
4.6. Naturaleza.....	75



	Pág.
4.7. Peligrosidad como presupuesto de las medidas de seguridad.....	76
4.8. Recomendaciones a la víctima.....	82
4.9. Tutela del derecho de libertad.....	83
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

Las personas al ser víctimas de un ilícito penal, tienen posteriormente problemas de conducta y traumas psicológicos, los cuales los separan de su entorno familiar, social y económico. Cuando la policía captura al responsable, la víctima se encuentra con temor, debido a las represalias que puede tomar el delincuente en su contra por haber denunciado el ilícito y porque el Estado guatemalteco no le asegura a la víctima que el victimario se mantendrá en prisión, resarciéndole a la sociedad y al sujeto pasivo el daño ocasionado.

Es fundamental el estudio y análisis de las medidas de seguridad que se regulan en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, así como también el papel que éstas desarrollan para que el Estado, mediante las fuerzas de seguridad pública y de las dependencias estatales, asegure la libertad, tranquilidad, paz y la integridad de la víctima, permitiendo a la vez la reforma del victimario para que el sujeto pasivo cuente con la seguridad de que no volverá a ser víctima del agresor.

La hipótesis formulada relativa a determinar la importancia de las medidas de seguridad reguladas en la legislación penal guatemalteca se comprobó, al establecerse que consisten en un medio de tutela del Estado para asegurar la libertad con la que tiene que contar la víctima. Los supuestos relativos a dicha tutela fueron alcanzados al determinar lo fundamental de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad. La teoría que se utilizó durante el desarrollo de la tesis fue la publicista, al ser el tema



de interés de toda la población.

Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, siendo las mismas de utilidad para la obtención de la información relacionada con la caracterización de las medidas de seguridad y su importancia para garantizar el derecho a la libertad de las víctimas. Los métodos que se usaron fueron los siguientes: analítico, para conocer las características, particularidades y diferencias de las medidas de seguridad; el sintético, para adecuar la integración de las características de las mismas y, con ello comprender la interrelación y protección en beneficio de la víctima; el deductivo se ocupó de establecer su debida aplicabilidad.

La tesis fue dividida en cuatro capítulos, siendo los mismos los siguientes: el primero, trata del derecho penal; el segundo se refiere al delito y a la pena; el tercero, señala lo relacionado con la victimología; y el cuarto, determina la importancia del análisis de las medidas de seguridad que se encuentran reguladas en la legislación penal vigente, para garantizar la tutela del Estado, en lo que respecta a la libertad de la víctima en el país.

La tesis es de utilidad para una adecuada comprensión de las medidas de seguridad reguladas en la legislación penal guatemalteca, además es de una fácil comprensión tanto para estudiantes como para profesionales. La misma es constitutiva de un aporte significativo para la doctrina de Guatemala; ya que analiza el papel que llevan a cabo las medidas anotadas en el país para garantizar la seguridad y el orden social.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

En la reacción penal a través del derecho, el ser humano ve reflejados sus instintos primarios, que lo llevan a proteger sus intereses particulares, y que luego en sociedad, reclaman protección por parte del grupo para castigar al que hubiere atentado contra los intereses de cada uno.

De allí, proviene el carácter social de la venganza y de la importancia del estudio de la historia, el cual es indispensable para comprender la evolución de las ideas penales, y con el que se ha buscado superar aquellos instintos de reacción violenta; cuyo estadio superior esta aun por construirse.

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades estados, o imperios, no se puede hablar propiamente de la existencia de un derecho penal, pero sí de la venganza; siendo ésta algo similar a la pena y que cumple su función.

La venganza debió ser la primera manifestación de la justicia penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se puede visualizar, no sólo como una manifestación o equivalente de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales; siendo éstos organismos políticos primarios dotados de un rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.



Pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, se puede considerar como una auténtica forma de reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar; permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella. Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda; reconociendo la legitimidad de su reacción es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente de la pena.

La venganza dió lugar a sangrientos enfrentamientos y al exterminio de numerosas familias. Para evitar este mal, surgió una institución, a primera vista cruel y bárbara, pero que supuso un considerable avance estableciendo límites a la venganza: el talión.

En virtud del muy conocido principio ojo por ojo, diente por diente, o principio talional, no podía responderse a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima.

Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la composición, calificada como el primer progreso en área punitiva, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. La enardecida venganza de sangre entre las tribus, y la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero; se convierte después en obligatoria. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición. El autor Raúl Carrancá y Trujillo, define que: “Esta ley se encontraba escrita en el código Hammurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la



hebrea, la griega y la romana”.¹ La aplicación de ésta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad.

Existen cuatro tipos de venganza, los cuales es importante analizar y estudiar, siendo los mismos los que a continuación se indican:

Venganza privada: El hombre reacciona a la ofensa con la defensa puramente animal en un juego de fuerzas naturales donde no puede hablarse de justicia. Luego los vínculos de sangre y la convivencia social, transportan la reacción de lo individual a lo colectivo, y la venganza se convierte en un derecho que la gens le debe a cada uno de sus miembros, y cuando la reacción de la venganza intragrupal se convierte en un riesgo, surgen límites en el talión y se cobra con la misma ofensa y en la composición, o sea el rescate del derecho de venganza por medio del pago hecho por el ofensor con animales, armas o dinero.

La idea de la venganza es un movimiento natural y por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria. La venganza privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan, por lo que se afirma que la responsabilidad penal; antes que individual fue social.

¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**, pág. 65.



Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida; sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor; o entre un grupo familiar y el ofensor.

La composición nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicación del talión. Mediante ésta se buscaba reparar el daño con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley el agresor estaba obligado por ley a reparar los daños por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligación de aceptar la indemnización, con el fin de renunciar a la venganza.

Esta transformación de la pena consistente en una reparación pecuniaria y privada, fue la fuente de los delitos privados que existían en muchas legislaciones, como la romana y más tarde los pueblos germánicos.

La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la Iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder público el cual brindaba mejores garantías al individuo; asegurando por medio de la defensa pública la defensa de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

Venganza individual: Consiste en que el ofendido realiza su venganza por mano propia, de manera desproporcional.



La autoridad pública toma para sí el encargo de sancionar las ofensas al derecho; pero ya éstas no lo son solamente contra la víctima de la infracción, sino que como esa autoridad se presentaba con calidad de representante de la divinidad, se les estimaba dirigidas contra ella, es por eso que los actos menos graves eran considerados como turbadores del orden público y religioso y como tales castigados con penas rigurosas, con suplicios desatinados a apaciguar la divinidad o la autoridad ofendida. Se colmaba no sólo de dolor y sufrimiento al ofensor, sino de terror a los que en el futuro intentaran faltar al derecho.

Se castigaba con muerte por medio del fuego la blasfemia, el ateísmo, la herejía, el sacrilegio; la brujería y la posesión demoniaca. En este período es notoria la concepción mágica y divina de los fenómenos naturales y de la vida en general.

Venganza familiar: Aparece la ley del talión, su antecesor es el Código Hammurabi que ya hace un esfuerzo por evitar la desproporcionalidad de la venganza del ofendido, donde el grupo familiar del afectado realiza el acto de justicia causando igual daño al ofensor.

Venganza pública: Es un acto de venganza, pero ejercida a través de un representante del poder público. Aquí simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que represente los intereses de la comunidad, inicialmente en su manifestación mas primitiva la organización del Estado se traspasó a órganos especiales, como lo son los jueces y los tribunales, además el arreglo imparcial de las penas se arrancó a los



ofendidos y se limitó su derecho a la venganza. Se organizó todo un sistema probatorio y la pena se fue objetivando e independizando del sujeto que la señalaba, o sea del legislador, e incluso del que la ejecutaba; o sea de las autoridades administrativas.

a. Sistema intimidatorio, teológico y político

El sistema en mención tiene relación con la venganza pública debido a que determinan diversas formas de castigo.

A pesar de la institucionalización de las penas, las clases dominantes: nobleza y clero, las emplearon a someter a los dominados en una cruel represión y la máxima inhumanidad de las penas, como: la decapitación, ahorcamiento, hoguera, y torturas como: azotes, garrote, desmembramiento. Esta es la etapa más sangrienta, donde cualquier persona podía ser denunciada de manera anónima de una conducta considerada como ilícita o sacrílega.

b. Sistema humanitario

Esta etapa surge como reacción a la venganza intimidatoria; teológica y político, pugnado por un suavizamiento de las penas.

Grandes pensadores, filósofos y humanistas con sus obras e ideas, han influido para limitar el ejercicio del poder, en el derecho penal y desarrollar ciencias a fines.



El autor Cesar Beccaria destaca diversos aspectos, tales como: “procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena, estas ideas se encuentran en su obra: el delito y las penas.

Estas ideas de los principales exponentes humanistas, se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la revolución francesa, producto de la ilustración; con lo cual surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre.

c. Sistema científico

En esta etapa se mantienen los principios de la etapa humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto al delincuente, considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de la personalidad del sujeto, o sea del delincuente, y analizar a la víctima; es indispensable conocer el por que del crimen, saber cual es el tratamiento adecuado, para readaptar al sujeto y, sobre todo; prevenir la posible comisión del delito.

En la pena se estima que un tratamiento y el delincuente son producto de las propias fallas sociales, con influencia de factores de índole diversa; interna y externa. Esto hasta la fecha no ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia.

Las primitivas formas de ilicitud no estarían marcadas por la transgresión de bienes



biológicamente elementales, sino por el contrario son artificiosas y estrictamente sociales. Las sanciones de esta época primitiva tienen un carácter marcadamente expiatorio y religioso, pues la violación del tabú trae aparejada una determinada desgracia, controlada por la pena o el procedimiento expiatorio. La infracción engendra sus consecuencias independientemente de las intenciones del agente, de manera automática. La responsabilidad no es siempre individual ni siquiera exclusivamente humana.

La regla para determinar la importancia de la historia del derecho penal esta dada por la importancia que en cada etapa se ha dado a la víctima. Desde que ella era la causa eficiente y la justificación de la pena, hasta que el conflicto fue confiscado por el Estado a la víctima para poder construir poder.

La historia de la legislación penal consiste en avances y retrocesos de la confiscación de los conflictos, o sea del derecho lesionado de la víctima y de la utilización de ese poder confiscador, y del mucho mayor poder de control y vigilancia que el pretexto de la necesidad de confiscación proporciona; siempre en beneficio del soberano o del Estado.

En aquellos delitos en los que existe una exacta distribución compensatoria, la venganza aparece como una indemnización forzada. La venganza de sangre surge como un reclamo del alma de la víctima del homicidio, y conserva un sentido de necesidad mágica.



La Ley del Tali3n: Es cuando existe un poder moderador. La venganza por primera vez se limita a un sistema de penas imponibles, se circunscribe al equivalente exacto del da1o sufrido. En el c3digo de Hammurabi se encuentran numerosas formas de ley talional. Es la primera forma de restricci3n del poder punitivo. El tali3n es una forma de progreso que lleva medida a la pena.

Al final de la primera edad de piedra, o sea de la 3poca paleol3fica, nace un orden fundado en principios que se concret3 en la ley del tali3n, la cual, al no permitir hacerle al ofensor mayor mal que el que hab3a causado, constituye un avance en las instituciones represivas. De esta ley se desconoce el lugar y tiempo exacto de su nacimiento.

Su aplicaci3n gener3 conflictividad, debido a que no siempre exist3a la posibilidad del cumplimiento del reo en determinados delitos o bien en algunas circunstancias con caracter3sticas especiales.

La expuls3n de la paz: Consiste en la separaci3n de un sujeto del conjunto social al que pertenece. Destierro y ostracismo.

La composici3n: Ocurr3a entre los pueblos que llegaron a tener moneda de cambio, consiste en compensar las ofensas delictivas mediante un sistema de pagos. No era sin embargo una directa transacci3n entre la v3ctima y el victimario, sino que era un procedimiento p3blico en el que una parte del pago estaba destinada a recobrar la



protección del poder público.

La dogmática: La dogmática es el método científico de estudio de un derecho positivo dado. La dogmática supone la distinción entre el derecho positivo, denominado de lege lata y el derecho posible, denominado de lege ferenda; y se ocupa del primero. Es el estudio de la construcción del derecho vigente, sobre bases científicas.

1.1. El derecho penal liberal

El autor Raúl Carrancá y Trujillo señala que: “Marcar los lineamientos de la política criminal. Sentar las bases que servirán posteriormente para construir una ciencia penal guiada por la idea de establecer un sistema de garantías al sujeto, y que al mismo tiempo den el marco legitimante a la intervención represiva del Estado, pone las bases para el establecimiento de un derecho penal de un Estado de Derecho. Es el menos penalista en lo que a técnica jurídica o a elaboración de sistema se refiere; del momento fundacional del derecho penal liberal”.²

Juan Bustos Ramírez no ofrecía a los jueces ningún sistema, sino que criticaba desde una perspectiva iluminista el sistema penal de su tiempo: “Si este pensamiento se hubiese limitado a producir tales discursos, no hubiese modificado en nada las decisiones judiciales, es decir, la práctica del derecho. Pero los iluministas y liberales originarios no abjuraban de la técnica jurídica, sino que aún no la integraban. Fue la

² **ibid**, pág. 68.



siguiente generación la que integró en el discurso jurídico penal la técnica de los prácticos con las ideas del racionalismo liberal. Para ello tuvieron que apelar al derecho natural contractualista, porque carecían de constituciones o normas de jerarquía superior a la ley penal ordinaria, en las que basar sobre ideas liberales su construcción técnica. Los sistemas que elaboraron los liberales eran iusnaturalistas porque no podían ser otra cosa." ³

El autor anotado, fue el primero que se atrevió a escribir en forma sencilla, y concebido en escuetos silogismos y no en la de aquellos infolios en que los prácticos trataban de resumir la multiplicidad de las leyes de la época. Sobre todo, es el primero que se atreve a hacer política criminal, es decir, una crítica de la ley.

El manual de derecho penal del autor antes anotado señala que: “El autor Juan Bustos Ramírez, parte de los presupuestos filosóficos imperantes de la época (el Contrato Social, de Rousseau) como origen de la constitución de la sociedad y la cesión de mínimos de libertad a manos del Estado y su poder punitivo para la conservación de las restantes libertades”. ⁴

El autor Juan Bustos Ramírez, conduce a la formulación de una serie de reformas penales que son la base de lo que se conoce como derecho penal liberal, resumido en términos de humanización general de las penas, abolición de la tortura, igualdad ante la ley, principio de legalidad y proporcionalidad entre delito y pena. El mismo cumple con

³ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**, pág. 26.

⁴ **Ibid**, pág. 30.



las exigencias jurídico penales de su tiempo, lo que explica su rápida trascendencia legislativa; porque en muy poco espacio de tiempo sus propuestas se formalizaron en una ley.

1.2. La escuela liberal

El positivismo impone arbitrariamente a todos los heterogéneos pensadores que antecedieron el nombre de escuela clásica. Su mayor expositor es el autor Francesco Carmignani, quien se encargó del estudio del positivismo y de los elementos de derecho criminal que proponen un sistema de derecho penal derivado de la razón, a causa de la anarquía legislativa de la península Itálica. Es el más afortunado de los primeros que trazaron un sistema científico del derecho penal.

Fernando Castellanos Tena, señala que: "El derecho penal liberal requiere un marco liberal, o sea, una constitución; ante la ausencia, primitivismo o rudimentariedad de este instrumento, la intencionalidad política liberal de Carmignani en la construcción del sistema lo llevaba a procurarlos en la razón y a pretender deducirlos de ella." ⁵

Después de años de consolidación del pensamiento penal liberal, vienen los años de libertad. Se creía que la libertad estaba asegurada para siempre, pero siempre hay que estar velando por la existencia de ideas liberales.

⁵ Castellanos Tena, Fernando. **Lienamientos elementales de derecho penal**, pág. 45.



- a. Libertad: Nullum crimen sine lege. A este principio liberal el naciente nazismo impone el nullum crimen sine poena;
- b. Igualdad: La verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a los seres desiguales. Este principio liberal se destruye oponiendo al derecho penal de acto el derecho penal de autor;
- c. Fraternidad: Todas las clases morían del mismo modo y sin experimentar sufrimiento.
- d. Positivismo: En la segunda mitad del XIX ocurrieron dos circunstancias que llevaron a un cambio de orientación en los estudios del derecho en general y del derecho penal en particular: el nuevo concepto de ciencia y la variación del carácter del Estado.

Debido al desarrollo alcanzado por las ciencias de la naturaleza, estimándose que la definición como ciencia le corresponde a éstas, por considerar que en ellas concurren los rasgos de exactitud y posibilidad de percepción por los sentidos. En ellas se puede utilizar el método experimental, el método empírico. Así, arrebatában a la ciencia jurídica el carácter de ciencia, pues les faltaba un objeto estable, ya que las leyes cambian; además existe ausencia del progreso y de la consideración de que no contribuían al desarrollo de la humanidad.

El sistema liberal atravesaba una profunda crisis. La Revolución Industrial, la aparición del proletariado, como un elemento más de la lucha política y las revoluciones de 1848 recababan de los poderes públicos la adopción de políticas intervencionistas. Se pedía



un modelo de Estado social intervencionista. En cuanto al derecho penal, el aumento de la criminalidad pedía también una política de intervención contra ella.

Debido al nuevo concepto de ciencia y al afán por superar el Estado liberal no intervencionista, buscando afrontar su ineficacia respecto al nuevo crecimiento de la criminalidad; nace el positivismo. Con ello, se estima que la lucha contra la criminalidad tiene que hacerse de una forma mucho más global, se pide que el Estado intervenga directamente, que no se limite a aplicar el derecho penal cuando es quebrantado, sino que además actúe sobre el delincuente en algunos casos y que en otros actúe sobre los factores externos que lo llevan al delito buscando, en última instancia; la reducción de las tasas de criminalidad.

Se olvidan de las garantías individuales y se deja de lado todo estudio del derecho positivo del delito como ente jurídico. Lo que tiene en cuenta es la peligrosidad social del delincuente, sin diferenciar entre peligrosidad social y criminal; o sea la realización de un delito.

El fundador de la escuela positivista Italiana fue César Lombroso, quien cambió el enfoque del delito como ente jurídico para dirigirlo hacia el delincuente como hecho observable. El mismo, pone en el centro de la escena penal al delincuente como fenómeno patológico. Elabora irreflexivas teorías en las que se afirma que el delincuente tiene una predisposición anatómica al delito. Le llevan a admitir la existencia de un delincuente nato. Para Lombroso el que delinque es un ser atávico, un



europeo que no ha terminado su desarrollo embrionario, y por ello el resultado era un ser parecido al salvaje colonizado: no tenía moral.

Con ello, se había llegado a una biologización del delito, así la criminología nacía académicamente como un saber ordenado a señalar signos y síntomas de una especie humana inferior.

La policía seleccionaba personas con los caracteres que proporcionaba la teoría lombrosiana, y Lombroso verificaba que los presos tuviesen esas cualidades. La conclusión de Lombroso era que esas características eran causa del delito, cuando en realidad eran y todavía lo son causa de la prisionización.

José Cerezo Mir, señala que: "Su positivismo del delito no es la conducta de un hombre, sino el síntoma de un mecanismo descompuesto. El delito es síntoma de peligrosidad, por ello la medida de la pena está dada por la medida de la peligrosidad y no del acto ilícito. El delito es un síntoma, pero no el único. Con el estado peligroso sin delito se quiso limpiar la sociedad de vagos, alcohólicos y todo aquel que demostrara peligrosidad predelictual".⁶

Posteriormente, surge la idea de un delito natural, ya que las culturas que no compartían las pautas valorativas europeas eran tribus degeneradas que se apartaban

⁶ Cerezo Mir, José. **Derecho penal**, pág. 34.



de la recta razón de los pueblos superiores, y que eran a la humanidad lo que el delincuente a la sociedad.

El delito natural sería el que lesione los sentimientos de piedad y justicia, que eran los pilares de la civilización occidental. También se encuentran prefigurados todos los argumentos que luego esgrimirán los totalitarismos, un derecho penal protector de un modelo de sociedad autoconsiderado superior.

“El derecho penal ocupó todas las áreas académicas que consideraba lindantes con el delito y formuló la ciencia total del derecho penal, en lo que se incluye al derecho penal de fondo, de forma, a la criminología, a la criminalística; política criminal y sus derivados. Von Liszt aporta una sistemática moderna al derecho penal, hasta antes de él no se tuvo una correspondencia con lo que hoy se plantea en un tratado o manual de derecho penal”.⁷

El mismo autor señala que: “El derecho penal es la carta magna del delincuente. Es decir, no protege al orden jurídico ni a la comunidad, sino al sujeto que ha obrado contra ella. Dispone para él el derecho a ser castigado sólo si concurren los requisitos legales y dentro de los límites establecidos por la ley.

⁷ **ibid**, pág. 36.



Señala de que el derecho penal es la infranqueable barrera de la política criminal, es decir que la dogmática penal es la que debe acotar el poder punitivo; ponerle límite al pensamiento policial que se encarnaba en la política criminal.

Además, le adjudica a la pena, y como parte de un Estado intervencionista, un fin preventivo especial; rechazando el retribucionismo. Tal prevención tiene, a su juicio, un triple contenido: corrección de los delincuentes corregibles y necesitados de mejora, no intervención en caso de delincuentes no necesitados de mejora y la inocuización de los delincuentes no susceptibles de mejora o incorregibles. Defiende así la pena indeterminada. En todo caso, ya admite la doble vía penal: penas más medidas de seguridad.

El mismo autor señala que: “Karl Binding con su positivismo jurídico desarrolló la teoría de las normas, donde afirma que el delincuente no viola la ley penal sino que la cumple, lo que viola es la norma prohibitiva u ordenatoria que subyace dentro de la norma penal”.⁸

El exclusivo objeto de análisis del jurista, en el positivismo es el derecho positivo. Se excluye toda valoración metajurídica. Cualquier problema que no quede dentro del derecho no tiene importancia para el penalista.

⁸ **Ibid**, pág. 37.



En definitiva, su labor se centra en el estudio de las normas penales como objeto y esencia fundamental del delito. El carácter estrictamente liberal de sus construcciones se ve sobre todo en su teoría de la pena.

Con el positivismo existe mucho interés en plasmar con toda precisión las garantías del ciudadano frente al Estado. Se defiende, el retribucionismo como límite a los excesos del Estado. Sin embargo, se diferencia de la escuela clásica al aislar un sector de la realidad, el jurídico, estudiándolo al margen de otros aspectos de la misma realidad como lo son: el sociológico; criminológico y el económico.

El positivismo jurídico entra en crisis desde finales del XIX, surgiendo nuevos movimientos doctrinales; entre ellos el neokantismo y el finalismo.

Neokantismo: La crítica básica del neokantismo al positivismo es la insuficiencia de su concepto de ciencia. El método de las ciencias naturales sólo da un conocimiento parcial, pues sólo determina aquello que se repite.

Es necesario añadir las ciencias del espíritu y otras clases de métodos distintos a los científicos naturales, así como también referir los datos de la realidad a los valores de una comunidad, lo que se hace a través de las ciencias de la cultura; entre ellas el derecho.



Por tanto, el neokantismo distingue entre la ciencias naturales, que consideran su objeto libre de valores y de sentido, y las ciencias de la cultura, que refieren su objeto a valores y por tanto tienen sentido.

Para los neokantistas, tanto unas como otras son ciencias, al contrario que el positivismo, con la diferencia de que el objeto y el método es distinto. La ciencia del derecho es una ciencia del deber ser, porque en su objeto de conocer el derecho; positivo tiene que acudir a valoraciones.

Catalogar la ciencia del derecho de esta manera ha estado en la base de los estudios jurídico penales hasta nuestros días y ha producido efectos de distinto signo; como lo son los siguientes:

Efecto positivo: ha sido la base para el gran desarrollo de la dogmática penal al delimitar con claridad qué es lo que le correspondía estudiar a la ciencia del derecho penal distinguiendo de aquello que le correspondía a las ciencias de la naturaleza, que en este caso sería la criminología.

Efecto negativo: llevó a una radical separación de ambas ciencias, dogmática penal y criminología.

El neokantismo es, así, una nueva forma de volver al positivismo jurídico; pues ambas parten del mismo hecho: el derecho positivo.



Finalismo: El renacimiento del derecho natural en los primeros años de la segunda posguerra, era necesario para volver a fundar el derecho penal en límites precisos y garantistas. Los ensayos constitucionales eran un fracaso, los tratados internacionales de derechos humanos estaban en sus comienzos y sólo existía la declaración de derechos humanos.

Hasta antes de la posguerra se decía que toda ley era derecho, y ello llevó a resultados atroces por todos conocidos. Se hacía urgente ponerle límites al legislador, y como el derecho supranacional y supralegal estaba todavía en gestación; había que recurrir al derecho natural.

El autor Igor Blischeko, señala: “La más modesta doctrina del derecho natural fue la de Hans Welzel con su teoría de las estructuras lógico reales. Se trataba de un derecho natural en sentido negativo: no pretendía decir cómo debería ser el derecho, sino sólo lo que no era derecho. A diferencia del neokantismo, para el cual el valor era lo que ponía orden en el caos del mundo y lo hacía disponible, para el ontologismo welzeliano el mundo tiene varios órdenes a los que el legislador se vincula por las estructuras lógicas de la realidad. Cuando se ignora o quiebra, el derecho pierde eficacia, salvo que se quiebre lo que lo vincula a la estructura del ser humano como persona, en cuyo caso deja de ser derecho”.⁹

⁹ Blischeko, Igor. **El crimen**, pág. 40



Los resultados de las ciencias culturales no dependen exclusivamente de las valoraciones que el científico introduzca en su consideración del objeto, sino que el objeto que se quiere analizar condiciona los resultados del razonamiento científico.

Las ciencias de la naturaleza buscan el conocimiento de la realidad casual y las ciencias del derecho estudian la realidad de las acciones humanas en su finalidad.

El objeto desvalorado no es creado por la desvaloración sino que es anterior a ella o bien existe con independencia de la misma; el derecho, cuando desvalora una acción no la crea, pues existe independientemente del desvalor jurídico. La desvaloración tiene que respetar la estructura del ente que desvalora, puesto que su desconocimiento la hará recaer sobre un objeto distinto o en el vacío.

Estructuras lógico objetivas son las que vinculan al legislador con el ser de lo que desvalora. Cuando desconoce una estructura de esta naturaleza la legislación es imperfecta, fragmentaria, pero no por ello inválida; porque la valoración sigue siendo tal aunque recaiga sobre un objeto diferente.

No obstante, habría un límite en que ese desconocimiento invalidaría directamente la norma: cuando lo que desconoce es la estructura del ser humano como persona.



1.3. Antigo derecho penal

En este derecho no existía ninguna codificación y las influencias más notables fueron sacadas del derecho penal romano, del derecho penal germánico y del derecho penal canónico, donde perduraban la venganza pública, la arbitrariedad de las penas, así como las incuminaciones de la majestad divina y de la majestad humana; siendo impersonales las penas con una desigualdad en su aplicación.

Entre las penas aflictivas infamantes se encontraban:

- La muerte por descuartizamiento;
- La muerte por fuego;
- La muerte en la horca;
- Destierro perpetuo;
- Azotes públicos;
- La marca;
- Reclusión perpetua;

Entre las penas aflictivas no infamantes se encontraban las siguientes:

- Decapitación a los nobles;
- Tortura con o sin reserva de pruebas;
- Reclusión perpetua;
- Azotes públicos.



Otras de las penas infamantes principales eran las siguientes:

- Admonición;
- Interdicción o suspensión de un oficio público;
- Abstención de presentarse en ciertos lugares;
- Reparación de honor;
- Privación de privilegios;
- Penas accesorias;
- Muerte civil;
- Degradación de nobleza;
- Condenación de la memoria del difunto;
- Reprobación o vituperio;

Estas penas trataban de intimidar. En cuanto al procedimiento, era secreto y no contradictorio.

1.4. Derecho penal revolucionario

El autor Carlos Arocha Mortón, determina que: “La filosofía penal liberal nace revolucionariamente en el siglo XVIII, su acento fue primero crítico y buscaba destruir lo ya establecido. Beccaría, Howard y Marat, más que edificar un derecho penal y carcelario nuevo, censuran lo existente; procuran lo ya caduco”.¹⁰

¹⁰ Arocha Mortón, Carlos. **Crítica a la dogmática jurídica penal**, pág. 32.



La Revolución Francesa favoreció de manera decisiva el movimiento de reforma penal.
La nueva Francia inspiró con el contrato social de Rousseau y en la enciclopedia sus códigos penales siendo, los mismos los que inspiraron la codificación penal de Guatemala.



CAPÍTULO II

2. Delito y pena

No es la voluntad del juez, sino las leyes; lo que puede dictar la aplicación de las penas.

En las leyes tienen que estar fijadas de manera minuciosa y comprensible las normas de convivencia. Cualquier persona tiene que saber de antemano si sus actos son constitutivos de delito o no, y cuáles son exactamente las consecuencias de los mismos.

Las penas tienen que ser tan leves y humanas como sea posible mientras sirvan a su propósito, que no es causar daño; sino impedir al delincuente la comisión de nuevos delitos y disuadir a los demás ciudadanos de hacerlo.

Lo que más disuade a los ciudadanos de violar la ley no es la exagerada gravedad de la pena, sino la inexorabilidad de la justicia. No se tienen que aplicar castigos inhumanos, sino aplicar castigos relativamente leves pero con toda seguridad.

La tortura aplicada al reo para que confiese y delate a sus cómplices tiene que abolirse, porque beneficia al culpable fuerte y perjudica al inocente débil.



Las penas tienen que ser proporcionales a la gravedad de los delitos. Si todas las penas son igual de rigurosas, el delincuente cometerá siempre el delito mayor.

La única medida válida de la gravedad de un delito es el grado de daño que causa a la sociedad. Las penas tienen que ser iguales para todos los ciudadanos, nobles o plebeyos.

El poder legislativo y el judicial tienen que estar separados. La interpretación de la ley corresponde al legislador, no al juez. La pena y el delito tienen que estar tan próximos en el tiempo como sea posible, para que aquella cumpla su fin. Se tienen que fijar plazos mínimos, aunque suficientes para la presentación de pruebas, el juicio y la aplicación de la pena.

2.1. Conceptualización y definición del delito

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza; pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de allí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual; el ejercicio de su actividad y desarrollo.



La teoría y existencia del principio anteriormente anotado constituye el derecho, en su acepción más extensa. Por tanto, el derecho como un conjunto de normas de observancia obligatoria para todos los miembros de la sociedad, que han sido establecidas por el Estado de acuerdo a procedimientos previamente establecidos, permiten la convivencia de todos los miembros de la sociedad entre sí; de las instituciones del Estado y la interrelación de éstas y la sociedad.

Desde luego, la manifestación del derecho, en su aspecto práctico y real, es por medio o a través de la ley. Y de los intereses de la sociedad, para una correcta y legal y relación con las instituciones del Estado; que la misma ley denomina delito.

La causa de la infracción o de la no observación de las disposiciones de la ley, el delito, en perjuicio de la sociedad y de la obligatoriedad de la misma ley por los hombres, obedece a muchos y muy diversos factores, sin embargo, esos factores tienen origen en la propia naturaleza del hombre y la convivencia estrecha a la que, hoy en día; se ve sometido. El hombre siempre pretende tener un mayor número de satisfactores, incluso más de los que necesita, por el sólo hecho de acumular riquezas y el poder, que en la sociedad actual, representan una posición admirada y envidiada por algunos de sus miembros; aún cuando no las puede conseguir de manera honesta y legal.

En este sentido, es que el delito es una consecuencia de la convivencia social, que infringe normas legales, en el afán de llegar a obtener la aprobación social, desde el



punto de vista económico, y la dirigencia de la misma; como patrón de admiración.

El delito es una conducta que realizan una o varias personas, pero dicha conducta tiene que ser relevante para el derecho penal, ya que no cualquier conducta es considerada como delito sino únicamente aquellas que causen un daño o pongan en peligro lo protegido por el derecho penal.

La idea general del delito es la de una violación o abandono de la ley, porque ningún acto se le puede reprochar al hombre si no existe ley que lo prohíbe; un acto se convierte en delito cuando choca con la ley, puede ser malvado, dañoso, etcétera; pero no será delito si la ley penal no lo tipifica.

La idea de delito es una idea de relación, de contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Sólo en esto consiste el ente jurídico delito, que para existir tiene necesidad de ciertos elementos materiales y subjetivos que constituyen una unidad.

Es erróneo considerar que el objeto del delito sea la cosa o el hombre sobre el cual se ejerce la acción criminal, pues el delito se persigue, no como hecho material; sino como ente jurídico. La acción material tendrá por objeto la cosa o el hombre; pero el ente jurídico no puede tener como objeto sino una idea, el derecho violado, o sea el bien jurídico protegido; que la ley protege con su prohibición.

Existen diversas concepciones formales del delito, sin embargo todas aquellas



coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente imputable; esto quiere decir que dicha acción se encuentra tipificada o descrita, en los distintos ordenamientos de la ley penal.

Una vez admitido como axioma inconcuso que sin la ley no hay delito y que las conductas que quedan fuera de las leyes son impunes, solo se puede asegurar lo que el delito es; interrogando la ley misma.

El delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de presupuestos de la pena que se encuentran en la parte especial de los ordenamientos penales sustantivos. La misma limita la libertad de construcción científica.

La concepción formal del delito se considera la única posible por ser esta producto de la metodología del derecho, debido a que la acción punible es aquella que se encuentra sancionando por las normas de derecho.

Al prevalecer el método jurídico, aumenta la tendencia a concebir la definición formal como única posible, pues las acciones punibles son las castigadas por la ley, en términos del axioma *nullum crimen nulla poena sine lege*; y a su vez cabe replicar tautológicamente que las acciones castigadas son las punibles, cayendo en una contradicción que no aporta solución alguna.

Aunque existe una notable similitud entre una concepción formal de delito y el principio



de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege*, el principal problema del concepto formal del delito consiste en la tarea de concretar el concepto de delito en los ordenamientos legales, es decir, buscar una definición que atienda a toda clase de generalidad aun por encima de todas las concepciones que se tienen de él.

Por ende, existe una relación del concepto de delito consustancial con el principio de legalidad, cuya consecuencia más importante estriba en el hecho de supeditar el concepto de delito a la ley. En ese sentido, el delito es el acto u omisión que sancionan las normas penales.

Aquel conjunto de comportamiento que sancionaran las leyes penales y que no están tipificados por parte de los legisladores y no son producto del azar o la casualidad, si no que son erigidos en un código penal con el objeto de defender los distintos valores éticos, morales y sociales del hombre en compañía de sus semejantes, a los cuales también se les puede llamar bienes jurídicos, consisten en bienes protegidos y las normas tipificadas en los distintos ordenamientos legales con la convicción de que de esa forma se va a asegurar la paz y la sana convivencia social, esta convicción se ve reforzada con la idea de una pena que impone el Estado mediante una intervención que aunque sea ejecutada por el Estado tiene sus límites punitivos; por esta razón se encuentran contenidas de forma escrita.

Naturalmente el conjunto de comportamientos que sanciona la ley no deriva de azares ni de prácticas legislativas inconcientes. Con ello se enfatiza que los tipos penales se



establecen para defender los intereses materiales éticos y sociales que la comunidad asume e integra a su patrón de convivencia a manera de bienes jurídicos, con plena convicción de su validez y su observancia, y en esa inteligencia, mediante la amenaza de una pena, tipifica ciertas conductas contrarias a la expectativa social que se despliega en torno a todos los individuos en convivencia, pues el Estado puede prohibir y sancionar acciones que sean contrarias a las posibilidades de hacer la vida en conjunto y que vayan en contra de los derechos ajenos y del Estado, siendo estos los límites punitivos de la intervención estatal. Es delito todo hecho prohibido bajo la amenaza de una pena.

Luis Jiménez de Asúa, señala que: “El delito es la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad”.¹¹

Vicenzo Manzini, determina que: “Delito es la infracción de las leyes del Estado, protectoras de la seguridad privada y pública, mediante un hecho humano cometido con intención directa y perfecta”.¹²

Vicenzo Manzini, determina que: “El delito es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso. Es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la

¹¹ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**, pág. 36.

¹² Manzini, Vicenzo. **Tratado de derecho penal**, pág. 16.



seguridad de los ciudadanos, resultante de un voto externo del hombre, positivo o negativo; moralmente imputable y políticamente dañoso”.¹³

José Cerezo Mir, señala que: “Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales (egoístas) y antisociales, que turban las condiciones de vida y lesionan la moralidad media de un pueblo dado, en un momento determinado”.¹⁴

Delito es una sanción contraria al derecho de otro, conminada por una ley penal. Es un hecho culpable del hombre, contrario a la ley, que es antijurídico; conminado por la amenaza penal.

José Cerezo Mir, determina que: “El delito es una lesión en los sentimientos de piedad y probidad, según la medida en que son poseídos por las razas humanas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad”.¹⁵

Delito es un hecho humano, antijurídico, real o potencialmente lesivo de un bien o interés protegido por la ley. Es aquella conducta que hace imposible o pone en grave peligro la convivencia y la cooperación de los individuos que constituyen una sociedad; conducta humana correspondiente al tipo que se describe mediante una norma penal.

¹³ **Ibid**, pág. 18.

¹⁴ Cerezo Mir. **Ob. Cit.**, pág. 30.

¹⁵ **Ibid**, pág. 31.



Es delito, el riesgo de las condiciones vitales de la sociedad que, comprobado por parte de la legislación; solamente puede prevenirse por medio de la pena.

El delito un acto prohibido por la ley con amenaza de una pena, para la seguridad del orden social constituido en el Estado. Es una transgresión a las instituciones impuestas por la sociedad al individuo, en la lucha por la existencia.

Claus Roxin, determina que: “El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla conminado por una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹⁶

El delito es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción específica, de corrección indirecta, que es la pena en sentido propio.

2.2. Concepto, justificación, fundamento y fines de la pena

Bajo el término general teoría de la pena, la dogmática penal engloba y debate tradicionalmente tres cuestiones relacionadas con la pena, su concepto, su fin y su justificación, pero de ellas, la más controvertida, es, sin dudas, la de los fines de la pena, llevando a la escisión de los tratadistas en diferentes tendencias, o sea de

¹⁶ Roxin, Claus. **Teoría del tipo penal**, pág. 92.



retribución y prevención; prevención general y prevención especial, prevención general negativa y prevención general positiva, sin que pueda alguno de ellos erigirse con argumentos suficientes para dejar por un lado los debates. Por otra parte, ninguno vence su verificación o comprobación en la práctica social en razón a que, por ejemplo: la concepción retributiva se contrapone a la propia naturaleza del pensar humano: actuar siempre con arreglo a fines, es imposible que exista una sola institución creada por el hombre que no responda a un fin determinado por sus propias necesidades; la teoría de la prevención especial en su pretensión de resocialización del transgresor entró en crisis frente a la desocialización que generan la gran mayoría de las cárceles hacinadas y, por su parte, las pretensiones preventivo general que se expresan aumentando la pena ante el incremento del delito, en la práctica traen consigo más problemas de saturación del sistema penal que el desaliento a la trasgresión penal.

El origen de tales controversias abstractas y errores prácticos con la pena obedecen, entre otras razones, a una conformación errada del concepto de pena, en no tener una idea clara o terminada de qué es la pena en sí; en consecuencia, si no se sabe o no se tiene una idea tergiversada de un objeto o fenómeno de la realidad no se es libre de hacerlos actuar con arreglo a las necesidades existentes; el desconocimiento es generador de esclavitud de esa realidad que se impone con arreglo a sus leyes, ya que el hombre necesita conocer las leyes de la naturaleza y de la sociedad para que su actividad práctica sea eficiente. El conocimiento de la ley, de la esencia de los fenómenos se manifiesta en forma de conceptos.



Al estudiar la pena es de importancia abarcar toda la problemática que engloba el concepto en sí, su papel en las ciencias, su conformación; su naturaleza particular de ciencia natural y de ciencia social.

Los conceptos son el fruto y reflejo de un devenir histórico concreto, en consecuencia, para comprenderlos en toda su profundidad, tienen que ser expuestos en su acontecer, asimismo, los conceptos que atienden aspectos generales del ser social como es la pena, se nutren o conforman a partir de la interpretación de la experiencia social no de referentes empíricos como la errónea concepción positivista de la sociedad ha tratado de imponer en el pensamiento. Tomando en cuenta que lo social es un fenómeno complejo y el ser social solo existe dividido en parte en lo abstracto, pero en lo concreto esas parte se expresan en el todo siendo necesario, por último; que se refrende en la práctica social.

El análisis del concepto de la pena en el devenir histórico se lleva a cabo desde la aparición del capitalismo hasta el día de hoy; la elección del período histórico obedece a dos razones fundamentales; primera, es cierto que con anterioridad a esta etapa hubo un indiscutible desarrollo del pensamiento, pero este saber era ingenuo, por razones puramente objetivas: la sociedad, como objeto del conocimiento, fruto de su propio desarrollo, le impedía a sus estudiosos llegar a la esencia de sus fenómenos; no es hasta la llegada del capitalismo en que, simplificada, revela de una manera más clara los nexos que rigen su desarrollo, y si bien fue cierto ese desarrollo del pensamiento en el mundo antiguo, con el advenimiento del feudalismo, el conocimiento se sumergió en



la escolástica, lastrada por la fe divina y absolutamente contraria a revelar la esencia de los fenómenos sociales, no sólo desapareció la necesidad de conocer esa esencia sino que se oponía fervientemente a ello, con el advenimiento del capitalismo estas condiciones cambian; se imponen entonces la férrea e imperiosa necesidad de revelar la esencia de los fenómenos sociales.

Se daba allí, la posibilidad objetiva de saber y la necesidad de conocer. No faltaron filósofos que, en tanto que los pueblos obedecían en el castigo el sentimiento de la venganza, buscaran una razón más elevada y verdadera que la de un sentimiento feroz y vicioso. Pero estas ideas no fueron más que fulgores pasajeros; era al siglo XVIII a quien estaba reservado organizar el derecho penal en una teoría filosóficamente especial.

Según la ciencia de la penología: la pena es la última reacción institucional de carácter judicial o administrativa, ante la comisión de un hecho penalmente punible por parte de un sujeto imputable.

Etimológicamente la palabra pena deriva del vocablo latino poena y esta a su vez tiene su origen en la voz griega poine, la cual significa dolor en relación con la expresión ponos que quiere decir trabajo; fatiga o sufrimiento.

La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento; sufrimiento. El concepto de pena se plantea como un concepto formal del



derecho, en tal sentido; la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un mal que tiene que imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del principio de legalidad; donde toda persona tiene que ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del derecho penal.

En tal sentido, la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del derecho.

Para entender con claridad este asunto, es necesario distinguir tres aspectos importantes de la pena: su justificación, su fundamento y su fin.

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica; sino una necesidad. Más discutidos son los problemas sobre el fundamento y fines de la pena. Estos han constituido el objeto de la llamada lucha de escuelas, que durante muchos años ha sido el punto del quiebre de discusiones y polémicas en la ciencia del derecho penal. Se expone sucintamente los tres puntos de vista principalmente



mantenidos, distinguiéndose tradicionalmente, las teorías absolutas; teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

Diversas teorías: Diversas son las teorías existentes, siendo las mismas las que a continuación se anotan:

Teorías absolutas o retributivas: Para éstas, la pena surge de una necesidad práctica y se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si el bien merece el bien; el mal merece el mal. De acuerdo a esto, la pena se constituye en justa consecuencia del delito cometido, o sea en si mismo.

Las teorías absolutas, tienen como sus máximos representantes a Kant y Hegel. Para ellos, el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talión ojo por ojo, diente por diente.

Si todos los miembros de una comunidad acordaran por unanimidad disolverla, antes de ello se llevara a cabo, debería ejecutarse al último asesino que estuviera en prisión, para que todo el mundo supiera el trato que merecen sus hechos. La pena sólo tiene sentido si es retribución de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad. Es decir, que la pena únicamente se justifica para sancionar un mal cometido



por el delincuente, ya que si existiera otro fin, ello constituiría un peligro a la dignidad de la persona.

Posteriormente, se concibe al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación. La pena según el ordenamiento jurídico representa la voluntad general y se niega con la pena la voluntad especial del delincuente expresada en la lesión jurídica que queda anulada por la superioridad moral de la comunidad, descalificando la persecución de fines distintos a la mera retribución del derecho lesionado mediante la pena.

La teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente, ya que la misión del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esa tarea; no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social. Dicho de otro modo, el Estado como institución humana, no está capacitado ni legitimado para realizar la idea metafísica de justicia. La idea de que puede compensar o eliminar un mal mediante la imposición de otro mal, o sea el sufrimiento de la pena sólo es accesible a una creencia a la cual el Estado no puede obligar a nadie; a partir de que él ya no deriva su poder de Dios sino del pueblo.

Sin embargo, la idea retribucionista de algún modo todavía tiene fuerte arraigo en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables, o sea que el que la hace, la paga y en las concepciones religiosas, que ven



la pena como la expiación necesaria del mal; o sea del delito cometido. También las ideas de venganza y de castigo se basan en una concepción retributiva de la pena.

Teorías relativas o preventivas: Toman la pena como un medio para asegurar la vida en sociedad y le asignan a la misma una finalidad en donde encuentran su fundamento. La misma se encuentra orientada a la prevención general o especial.

Estas teorías atienden al fin que se persigue con la pena. Se oponen completamente a las teorías absolutas. Para ellas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad. La pena no constituye un fin en sí misma sino un medio de prevención.

La concepción de las teorías de prevención, se remonta a los inicios de la historia del derecho, ningún hombre prudente pena porque ha pecado, sino para que no se peque. Entonces a diferencia de la concepción de la pena retributiva, la teoría de la prevención; es una teoría relativa. Pues, encuentra su fundamento y fin en la disuasión futura de una infracción penal.

Las teorías de la prevención se pueden dividir en teorías de la prevención general y teorías de la prevención especial.

Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. La



finalidad de la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedaría inefectiva. Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe dar efecto a la ley. Entonces la pena es como una coacción psicológica que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

Las teorías de la prevención especial, ven el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinquir de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, o a través de su aseguramiento; apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue el penalista alemán, Franz Von Liszt que consideraba al delincuente como el objeto central del derecho penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección; intimidación o aseguramiento.

El delincuente no debe volver a delinquir, para ello se hace necesario observar una triple dimensión de la pena: intimidación, resocialización e inocuización. Fundamenta la primera en el sentido que esta dirigida al delincuente como un aviso de la sanción que puede ser objeto al cometer un acto atribuido como delito. Luego, fundamenta la resocialización, en que el delincuente es susceptible de corrección mediante la educación durante el tiempo que cumple la sanción y por último precisa que la inocuización esta dirigida a la anulación del delincuente habitual; con una sanción penal por tiempo indeterminado e incluso la pena de muerte.

Las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito



penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente.

Lo incorrecto y peligroso para la seguridad jurídica es pensar que el fundamento de la pena es uno de los dos criterios indicados. No se impone una pena por que es necesario intimidar a delincuentes en potencia o porque se estime que es necesario someter a tratamiento al agente. Se le castiga por que culpablemente ha cometido una infracción. El para que se castiga, puede determinar una disminución o suspensión de la sanción; pero no sobrepasar en intensidad los límites de la culpabilidad.

Teorías de la unión: Estas teorías, pretenden consolidar la justicia absoluta, como una finalidad, se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad de reprimir y en su capacidad de prevenir al mismo tiempo, en otras palabras la pena será legítima en la medida; en que sea a la vez justa y útil.

Las teorías mixtas, eclécticas o de la unión tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas como una solución en la lucha de escuelas. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, adoptando posturas medias; es decir, recogen de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto se debe a que las teorías de retribución y prevención resultan antípodas, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al otro; sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido, la prevención, al futuro; a evitar que se vuelva delinquir.



Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, sin embargo el mérito de haber superado la parcialidad, tanto de las teorías absolutas como de las relativas. Ninguna de las teorías, puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, ya que; sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno.

Precisamente en esto fracasan también las teorías de la unión. Para éstas lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de ese marco retributivo y, por vía de excepción; admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. La retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió; tiene un efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el derecho.

En tal sentido, no se puede afirmar que existe función única en la pena, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece, es decir, cuando el legislador castiga una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues, se intimida a los miembros de la comunidad; para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación



de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva; aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Finalmente, durante la ejecución de la pena, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad; la idea de prevención especial. Ello debido a que, el delincuente estando recluso en prisión, tiene que recibir la educación y socialización suficiente para alcanzar un grado evolutivo que al devolverlo a la vida en comunidad no vuelva a delinquir.

2.3. Caracteres y clasificación de las penas

Las penas se imponen con la intención de salvaguardar a la sociedad contra el crimen.

Pueden ser de carácter:

- Carácter intimidatorio: buscan evitar el delito por el temor a su aplicación;
- Carácter ejemplar: se encargan de servir de ejemplo, no solamente al condenado sino al resto de la colectividad;
- Carácter legal: se tiene que cumplir el concepto de legalidad, estar previamente establecida, no hay pena, sin ley previa;
- Carácter correctiva: se tiene que proporcionar en el condenado una inserción positiva a la sociedad, esto implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenida y se le dote de herramientas para su reinserción;



- Carácter personal: tiene que cumplirla a quien se le imponga la pena, a quien se le condene;
- Carácter variado: primero se tiene que tomar en cuenta la cantidad o modalidades, consistente en la calidad, tienen que haber varias posibles sanciones de imponer y ajustadas a lo impuesto;
- Carácter proporcional al delito: tienen que responder a las gravedades del hecho delictivo.

Los bienes jurídicos son todas aquellas condiciones que requieren los seres humanos para desarrollarse plenamente en sociedad. Según el bien jurídico que las penas afectan, existen penas contra:

- La vida: pena capital, los tormentos, mutilaciones, azotes, marcas;
- La libertad: pena de prisión: consiste en la limitación de residencia o prohibición de residencia;
- Patrimonio económico o penas pecuniarias: multas reguladas en el Código Penal; se obliga a pagar una suma de dinero. También, entre las mismas se encuentra la reparación del daño;
- Contra lo derechos específicos: como lo es la inhabilitación, consistente en la pérdida de cargos; empleos incapacidad de ejercer oficios o profesiones.

Existen los siguientes tipos de penas:



- Principales: prisión, multa, extrañamiento que es la expulsión del país, solo a extranjeros, e inhabilitación;
- Accesorias: inhabilitación especial, que normalmente culmina en prisión. Se aplica con una pena principal;
- Prestación de servicios de utilidad pública: normalmente se aplica en contravenciones. Consiste en un servicio gratuito a favor de instituciones estatales o de un bien publico.

La prisión es la sanción mas utilizada, frecuentemente en Guatemala, y la misma tiene que ejercer una acción rehabilitadora, siendo su finalidad esencial la de reformar y la de readaptación social de los condenados.

- Fin de la pena

El condenado tiene que contar con una acción rehabilitadora. La finalidad esencial con la cual tienen que contar es la reforma y readaptación social de los condenados.

El fin de la pena y la justificación de las penas privativas de la libertad, son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen.



CAPÍTULO III

3. Victimología

La victimología es el estudio de las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito y de cómo el estilo de vida conlleva una mayor o menor probabilidad de que una determinada persona sea víctima de un crimen. El campo de la victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número de disciplinas o materias; tales como: sociología, psicología, derecho penal y criminología.

El estudio de las víctimas es multidisciplinar y no se refiere sólo a las víctimas de un delito, sino también a las que lo son por consecuencia de accidentes como el tráfico, desastres naturales; crímenes de guerra y abuso de poder. Los profesionales relacionados con la victimología pueden ser científicos, operadores jurídicos; sociales o políticos.

El estudio de las víctimas puede realizarse desde la perspectiva de una víctima en particular o desde un punto de vista epistemológico analizando las causas por las que grupos de individuos son más o menos susceptibles de resultar afectados.

En el fondo esta situación de conflicto entre realidad y teoría, e incluso entre las distintas orientaciones teóricas no son más que una manifestación de los profundos



conflictos de carácter social a los que ni el legislador, ni la administración; ni la literatura pueden sustraerse.

Por ello, ante los proyectos de programas de defensa a las víctimas cuya valoración inicialmente no puede dejar de ser muy positiva surge siempre la duda de si no son estrategias meramente políticas.

Lo cierto es que en la investigación victimológica se advierte una clara diferencia de enfoque cuando la persona que realiza la investigación es del género masculino o del género femenino. Es sin embargo una disciplina en ciernes donde aún está prácticamente todo el camino por andar, un camino que afecta a las bases de la estructura social y a las propias bases del sistema penal.

El objetivo de los estudios victimológicos es, generalmente; la víctima del delito. En este sentido cabe distinguir entre lo que se denomina victimización derivada del delito, es decir, aquel proceso por el que a una persona se le convierte en víctima de una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico como delito, de las que se pueden denominar victimización no derivada del delito y victimización social. Existen multitud de conductas socialmente admitidas y jurídicamente permitidas que presuponen la desigualdad entre el hombre y la mujer, la superioridad de aquél sobre ésta y que, además, comportan o conllevan actuaciones que atentan incluso gravemente contra bienes jurídicos importantes, de forma que si tal conducta afectará a un hombre; estaría fuertemente desvalorada, por el bien social. Más bien al contrario, los



victimizadores actúan cumpliendo las normas del rol social que desempeñan. En este caso, incluso existen supuestos donde lo que está bien es colocar a la víctima en ese lugar y son las propias instituciones las que colaboran al mantenimiento desde un punto de vista material. En este sentido, es plenamente válida aquella observación según la cual lo injusto no es siempre lo ilegal.

Debido a ello puede distinguirse entre la victimización no derivada del delito, generalmente fundamentada en una situación de victimización social, de la propia victimización social realizada por el abuso injusto e insolidario de la prepotencia económica y social frente a grupos marginados o especialmente débiles.

3.1. Generalidades de la victimología

El estudio de la victimología es de importancia, al ser la misma el área del conocimiento dedicada al estudio de las víctimas desde el punto biológico; psicológico y social.

Etimológicamente el concepto de víctima proviene del latín *victim* que significa toda aquella persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.

En términos generales, se puede establecer que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia; ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se



vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físicos, psíquicos, económicos, políticos y sociales así como el ambiente natural o técnico.

Cualquier persona, física, o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente; puede considerarse como víctima.

Víctima es la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en si misma, en sus bienes o derechos las consecuencias nocivas de dicha acción.

No significa lo mismo decir víctima que decir sujeto pasivo del delito. Se consideran víctimas a las personas naturales o jurídicas que sufren daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes principalmente en el campo de la vida, la salud, la propiedad; el honor y la honestidad.

Interesan especialmente los supuestos en los que los daños son producidos por conductas humanas tipificadas en los códigos penales, pero también cuando esos daños provienen de accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales; como ocurre en los casos de accidentes laborales.

En pocas palabras víctimas son, además del sujeto pasivo de la infracción, todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como



consecuencia inmediata o mediata de la infracción, y que, en justicia; son acreedoras de importantes y nuevos derechos.

Victimario proviene del latín victimarius, en su acepción original es el sirviente de los antiguos sacerdotes, que encendían el fuego; ataban a las víctimas a la ara y las sujetaba en el acto del sacrificio.

Victimológicamente, victimario es aquel que produce el daño; sufrimiento o padecimiento de la víctima.

Hay cinco tipos de victimarios, cuatro de ellos, los delincuentes institucionales, los ideológicos, como lo son los terroristas y los revolucionarios, los económicos, los complejos industriales que destruyen el medio ambiente, y el sistema judicial mismo; tienen como común denominador el abuso de poder. El quinto grupo corresponde a los criminales ordinarios o delincuentes convencionales.

La victimización ha sido considerada como el resultado de un comportamiento antisocial contra un grupo o persona, o como el mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible. Victimización significa la expropiación y el abuso de una o más personas por otra u otras.

Victimización es la totalidad de las características sociales, biológicas y psicológicas, comunes a todas las víctimas en general; que la sociedad desea prevenir y combatir.



Victimidad es el conjunto de factores que predisponen a una persona o grupo a ser víctimas.

Se entiende por víctimas, a las personas que, individual o colectivamente, han sufrido daños e inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional; pero violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Los estados consideraran la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos.

En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y apoyos materiales, médicos; psicológicos y sociales necesarios.

3.2. Victimización primaria y secundaria

Es fundamental anotar que los pesares de la víctima, no acaban cuando acude a comisaría a denunciar el delito. En este sentido, suele distinguirse entre lo que la doctrina denomina victimización primaria y victimización secundaria.



Por victimización primaria se tiende a entender la derivada de haber padecido un delito que cuando va acompañado de violencia o experiencia personal con el autor suele ir acompañado de efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos; económicos o de rechazo social. La víctima de un delito no solo ha de enfrentarse con los perjuicios derivados de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que conlleva el delito, sino que en muchos casos, acompañando a éste; se producen otra serie de efectos que inciden en la gravedad material del daño o perjuicio producido.

Frente a ella, se distingue lo que se denomina victimización secundaria, que consiste en aquella que es proveniente de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal. Consecuentemente, la victimización secundaria se considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quién se dirige a él pidiendo justicia y porque afecta al prestigio del propio sistema.

Con la policía, la víctima a menudo experimenta el sentimiento de estar perdiendo el tiempo y el dinero; o de ser incomprendida. A veces los interrogatorios de la defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos.

Miguel Peláez, señala que: “Además se ha confirmado que el aspecto, y la conducta de la víctima, así como su edad, raza o sexo influyen de forma importante en los jueces a la hora de dictar sentencia”.¹⁷

¹⁷ Peláez, Miguel. **Introducción al estudio de la criminología**, pág. 35.



3.3. Tipos de víctimas y finalidad

Las tipologías victimales son clasificaciones desarrolladas para estudiar el rol de la víctima en el hecho conflictivo que la tuvo como sujeto pasivo. Ellas no deben ser entendidas como categorías estancadas, inamovibles y aplicadas de forma mecánica; ya que cada hecho debe ser analizado en forma individual de acuerdo a las especiales y particulares características del mismo. Las tipologías sirven a los fines de permitir agrupar en grandes grupos aquellas características más significativas de las personas devenidas en víctimas.

Las tipologías para agrupar en grandes grupos aquellas características más significativas de las personas devenidas en víctimas, así como su clasificación se tienen que fundamentar en la correlación de culpabilidad entre víctima y el infractor, para relacionar la pena con la actitud victimal. Hay una relación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad del uno menor la culpabilidad del otro.

Víctima completamente inocente o víctima ideal: es la víctima inconsciente. Es la que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada. Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia: en este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. El sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización. Víctima más culpable que el infractor. Víctima provocadora: aquella que por su propia conducta, incita al



infractor a cometer la infracción. Tal incitación crea y favorece la explosión previa a la descarga que significa el crimen. Víctima por imprudencia: es la que determina el accidente por falta de control.

“Hans Von Hentig en sus primeras obras intenta una clasificación en la que se aparta de criterios legales para proponer cinco categorías de clases generales y seis de tipos psicológicos. Las más frecuentemente o mayormente victimizables son:

Clases generales:

- El joven, que por su debilidad, y al pertenecer a la especie humana, es el más propenso a sufrir un ataque.
- La mujer, cuya debilidad es reconocida, aún por la ley;
- El anciano, que está incapacitado en diferentes formas;
- Los débiles y enfermos mentales, el drogadicto, al alcoholístico y a otras víctimas potenciales por problemas mentales;
- Los inmigrantes y las minorías ya que tienen una desventaja frente al resto de la población;

Tipos psicológicos:

- El deprimido, en el que está abatido el instinto de conservación, por lo que se pone constantemente en peligro;



- El ambicioso cuyo deseo de lucro y avaricia lo hacen fácilmente victimizable;
- El lascivo, aplicado principalmente a mujeres víctimas de delitos sexuales;
- El solitario y el acongojado, que bajan sus defensas en busca de compañía y de consuelo;

- El atormentador, que ha martirizado a otros hasta provocar su victimización;
- El bloqueado, el excluido y el agresivo, que por su imposibilidad de defensa, su marginación; o su provocación son fáciles víctimas”.¹⁸

“Elías Neuman elabora una clasificación cuya característica esencial estriba en que permite nuevas formulaciones y ajustes. Destaca la evolución de los procesos victimológicos que requieren formular nuevas categorías de víctimas atendiendo a la imposibilidad de determinar con claridad los miembros de la pareja penal, principalmente del victimario:

Individuales: a las que subdivide en tres clases:

Sin actitud victimal:

- Inocentes;
- Resistentes.

Con actitud victimal culposa:

¹⁸ **Ibid**, pág. 37.



- Provocadoras;
- Provocadoras genéricas;
- Cooperadoras o coadyuvantes;

- Solicitantes o rogantes;
- Con actitud victimal dolosa;
- Por propia determinación;
- Delincuentes.

Familiares:

- Niños golpeados y explotados económicamente;
- Mujeres maltratadas;
- Delitos del ámbito conyugal: respecto de estos delitos, señala que escasamente llegan a conocimiento de la justicia y tal vez constituyendo, dentro de los delitos convencionales; los que engrosan de manera elocuente la cifra negra de la criminalidad.

Colectivos:

- La comunidad social;
- Terrorismo subversivo;
- Genocidio;



- Etnocidio;
- Delitos de cuello blanco cometidos por particulares como lo son el fraude bancario y financiero;
- Polución de la atmósfera, la tierra y las aguas;
- Falsificación de medicamentos;
- Falsificación de alimentos;
- Tráfico internacional de drogas;
- Compra fraudulenta de armas de guerra;
- Abuso de poder gubernamental;
- Terrorismo de Estado;
- Abuso de poder económico y social;
- Evasión fraudulenta de capitales por funcionarios;
- Ocultación de beneficios por funcionarios;
- Monopolios ilegales;
- Fraudes con planos urbanísticos;
- Persecuciones políticas a disidentes;
- Censura y uso abusivo de medios de comunicación”.¹⁹

Del análisis de la clasificación anterior se establece que la misma cuenta con dificultad para determinar el número, calidad y covariantes de las víctimas individuales, por lo que, la característica esencial de la clasificación es no ser exhaustiva y permitir nuevas

¹⁹ **Ibid**, pág. 39.



categorías. Puede prestarse a una dualidad de tipología en el caso de las víctimas de la sociedad y del sistema social.

Los términos culposos y dolosos no tienen aquí las connotaciones de la ley penal, sólo se trata de subrayar matices de actitud victimal.

“Luis Jiménez de Asúa elabora una tipología partiendo del plano y la óptica en los que se mueve el delincuente. Ubica a las víctimas en categorías sustanciales:

Victimas indiferentes: al victimario le es indiferente la víctima contra la cual ejerce violencia. Al victimario no le interesa ni el nombre, ni la condición de la víctima lo único que interesa es apoderarse de los valores que lleva.

- Víctimas determinadas. El victimario dirige sus actos contra una persona determinada;
- Víctimas resistentes. es aquella víctima que ante un ataque con un cuchillo o revolver, se defiende de tal manera que pueda llegar a matar en legítima defensa;
- Víctimas coadyuvantes: son aquellas que colaboran a su propia victimización”.²⁰

El objetivo de los estudios victimológicos es, generalmente, la víctima del delito. En este sentido cabe distinguir entre lo que se denomina victimización derivada del delito, es

²⁰ **Ibid**, pág. 44



decir, aquel proceso por el que a una persona se le convierte en víctima de una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico como delito; de las que se pueden denominar victimización no derivada del delito y victimización social.

Existen multitud de conductas socialmente admitidas y jurídicamente permitidas que presuponen la desigualdad entre el hombre y la mujer, la superioridad de aquél sobre ésta y que, además, comportan o conllevan actuaciones que atentan incluso gravemente contra bienes jurídicos importantes, de forma que si tal conducta afectará a un hombre, estaría fuertemente desvalorada.

Es importante anotar que la mujer cuando es colocada en la condición de víctima, se lesionan bienes jurídicos importantes y se le ocasiona un grave perjuicio. Pero en la medida en que tales conductas no están jurídico penalmente desvaloradas no se puede hablar de víctima desde un punto de vista jurídico penal pues aquí la conducta que crea la victimización no es un delito. Más bien al contrario, los victimizadores actúan cumpliendo las normas del rol social que desempeñan. En este caso, incluso existen supuestos donde lo que está bien es colocar a la víctima en ese lugar y son las propias instituciones las que colaboran a su mantenimiento desde un punto de vista material. En este sentido, es plenamente válida la observación según la cual lo injusto no es siempre lo ilegal.

Esta clase de victimización no sólo la pueden sufrir las mujeres. En general, los miembros de los grupos marginados social y económicamente suelen ser objeto, si no



de conductas individuales directamente victimizantes, si de una situación social de injusticia que supone una situación de sometimiento o de supresión de derechos como consecuencia de la permisibilidad de la sociedad con determinadas conductas atentatorias contra los más básicos derechos humanos; como puede ser la dignidad de la persona.

En este sentido puede distinguirse entre la victimización no derivada del delito, generalmente fundamentada en una situación de victimización social, de la propia victimización social realizada por el abuso injusto e insolidario de la prepotencia económica y social frente a grupos marginados o especialmente débiles. Pero, incluso, con respecto a la víctima femenina, cuando estas conductas se encuentran tipificadas como malos tratos, estupro, son escasísimos los condenados por estos delitos debido entre otras razones a la indefensión de su víctima y a unas legislaciones muy conservadoras y en cierto sentido, machistas, y quienes refuerzan o mantienen la idea de que el ámbito familiar es privado. Una de las formas más comunes de victimización social es la que sufre la mujer desde tiempos inmemoriales formando parte estructural de la mayoría de las culturas.

Toda una gama de rituales, costumbres, símbolos, palabras, demuestra a qué grado de victimización se llega en las distintas culturas.

La política criminal oficial tiene por misión no solamente ni principalmente infligir al delincuente una sanción apropiada para restablecer el orden jurídico violado sino



también y ante todo, lograr que la víctima se beneficie de la seguridad ofrecida por las disposiciones sociales y estatales, ya que hoy el llegar a ser víctima no se considera un incidente individual sino un problema de política social; un problema de derechos fundamentales.

En el ámbito de la víctima femenina, cabe destacar, frente a otras formas de victimización, la relación existente entre el agresor y la víctima; lo cual es un fenómeno de simbiosis. En esta relación ciertamente tienen un importante papel las concepciones y roles sociales sexistas, donde la conciencia de la superioridad del hombre y los comportamientos agresivos son dos caras de la misma moneda. Ciertamente que en la actualidad ha ido en aumento la sensibilización de la sociedad en la protección de los colectivos que han sufrido con especial intensidad las dosis de violencia inserta en el cuerpo social, siendo uno de sus más tristes escenarios el del grupo familiar.

3.4. Derecho penal y su relación con la víctima

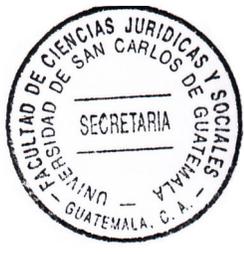
Los avances científicos en el ámbito victimológico no pueden ser olvidados o pasar desapercibidos para el derecho penal aunque en este ámbito no se opere con el concepto de víctima, sino con el de sujeto pasivo. Es de importancia relacionar ambos conceptos, o sea el de victimología y el de derecho penal, y que se denomina dogmática orientada al comportamiento de la víctima o victimodogmática. Desde dicha orientación se busca analizar la intervención de la víctima en la génesis de los fenómenos criminales. Sin entrar en grandes profundidades, se constata así la



incidencia de la víctima en la criminalización, en la medida en que es a través de la denuncia de la víctima. Además, aunque la víctima no interviene en el ámbito penal, en algunos delitos juega un cierto papel. Así sucede con los que se denominan delitos dependientes de instancia privada, que exigen querrela o denuncia de la parte agraviada o de quién pueda representarla. En estos delitos, considerados tradicionalmente de carácter privado, frente al carácter público de los restantes, se otorga a la víctima la posibilidad de decidir sobre la incoación del proceso y su prosecución y se otorga también relevancia a su perdón; que extingue la pena.

Es fundamental la determinación de que si se puede atenuar o eximir de pena al autor de un delito cuando la conducta imprudente de la víctima ha propiciado o agravado el resultado. La doctrina de la imputación objetiva admite que la conducta posterior negligente del autor impida la imputación objetiva del resultado más grave.

La comisión de un hecho se ha visto favorecida por la falta de control sobre el sujeto activo o por haberle estimulado a cometerlo, se debe proceder a atenuar o incluso a excluir la pena del autor; que ha de compartir su responsabilidad con la de la víctima.





CAPÍTULO IV

4. Las medidas de seguridad reguladas en el Código Penal

Es fundamental brindar la mayor protección de la víctima, para lo cual es fundamental el análisis de las medidas de seguridad que se encuentran reguladas la legislación penal vigente en el país; para asegurar de dicha manera la tutela del Estado de Guatemala del derecho a la libertad de la víctima.

Se tienen que analizar los diversos criterios de interpretación, ampliación del concepto de víctima; daño al proyecto de vida y las medidas de reparación que se le impone al Estado guatemalteco positivas de hacer.

Actualmente existe preocupación por el ser humano por la protección de su dignidad. Uno de los elementos que define el contenido de los derechos de la víctima es su carácter progresivo, ya que en sus orígenes su reconocimiento ha sido concebido como un derecho mínimo además de irreversible.

En la actualidad se ha empleado el carácter progresivo no solo cuando se ha mejorado el estándar de protección de un derecho, también; en la construcción de nuevos mecanismos jurídicos para el amparo de las víctimas.



4.1. Los derechos de la víctima

Las víctimas cuentan con diversos derechos, siendo los mismos los que a continuación se dan a conocer:

- La víctima tiene el derecho de ser tratada con imparcialidad, dignidad y respeto durante el proceso de justicia criminal;
- La víctima tiene el derecho de ser informada, si lo pide, cuando la persona acusada o condenada de cometer un delito directamente contra la víctima, sea liberada de custodia o ha escapado;
- La víctima tiene el derecho de que su seguridad sea evaluada cuando se determina la libertad de custodia de la persona acusada de cometer un crimen en contra de la víctima;
- La víctima tiene el derecho a información, si lo pide, sobre el estado del caso criminal involucrando la víctima o sobre la condena, sentencia y liberación de una persona acusada de cometer un delito en contra de la víctima;
- La víctima tiene el derecho a ser escuchada en cualquier proceso involucrando las decisiones sobre la sentencia o liberación después de la condena. El derecho de la víctima de ser escuchada puede ser cumplido, a la discreción de la víctima, por medio de una declaración oral o escrita, o sumisión de una declaración a través de un audio tape o video tape;
- La víctima tiene el derecho de hacer una declaración oral o por escrito para ser usado en la preparación del reporte que recomienda la sentencia del acusado. La víctima también tiene el derecho de leer los reportes de recomendación de la



sentencia relacionados al crimen cometido en contra de la víctima para que pueda responder a los mismos;

- La víctima tiene el derecho de hablar con el representante de la oficina del fiscal después de que hayan sido levantados los cargos del presunto crimen cometido en contra de la víctima antes del juicio del presunto crimen cometido en contra de la víctima y antes de cualquier resolución del caso criminal involucrando la víctima. Ese derecho se aplica en las siguientes situaciones: cuando el delito mayor alegado es cometido directamente en contra de la víctima, cuando el delito mayor o menor alegado es una ofensa en contra de la persona, lo cual incluye los delitos de agresión, agresión doméstica, agresión grave, agresión usando excremento, negligencia criminal, intimidación, acosamiento, invasión de la privacidad, o apuntar con una arma de fuego, y el presunto delito mayor o menor sea cometido contra la víctima por una persona que: es o fue esposo o esposa de la víctima, está o estaba viviendo como si fuera esposo o esposa de la víctima; o tiene hijo en común con la víctima. Para otros delitos, la víctima tiene que solicitar una petición de notificación, que incluye un número de teléfono en servicio y una dirección;
- Tiene el derecho de pedir una orden de restitución y otras alternativas civiles en contra de la persona condenada de un crimen en contra de la víctima;
- La víctima tiene el derecho a que se le dé información sobre sus derechos constitucionales y legales.



4.2. Las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad han existido desde tiempos muy remotos, aunque no con el nominativo actual. Disposiciones de dicha naturaleza ya se encontraban en las Leyes de Manú, en donde se aplicaba la pena de muerte, y en donde se contaba con una medida de seguridad eliminatoria para el delincuente reincidente. También en las Leyes de Indias fueron destinadas medidas especiales para los vagos, determinando que los mestizos y los españoles tenían que ser sometidos a un oficio para no ser dañinos para la sociedad. También se contemplaron disposiciones especiales en beneficio y protección de los menores, determinando para el efecto que quienes no tuvieran padres se les nombrara un tutor. Pero, no fue hasta la época de la Escuela Clásica, en donde científica y técnicamente, el Estado no contaba en su lucha contra la criminalidad; con el dispositivo de la pena.

El derecho penal clásico se concretó a la consideración de la responsabilidad y de la irresponsabilidad del delincuente, tomando en cuenta en primer lugar la condición o no de la pena como la exclusiva consecuencia del delito; atendiendo a la vez la magnitud o gravedad del daño ocasionado. Se ocupaban del castigo y de la retribución del delito cometido, sin tomar en consideración la prevención del crimen y la rehabilitación del sujeto criminal.

La escuela positiva fue la que introdujo al campo del derecho penal la aplicación de las denominadas medidas de seguridad, partiendo del estudio de la personalidad del



delincuente. Los positivistas, en las medidas de seguridad vieron el complemento necesario de la pena, debido a que las mismas buscan impedir la realización de futuros delitos; así como asegurar la prevención especial.

4.3. Significación de las medidas de seguridad

En lo relativo al significado de las medidas de seguridad, en la actualidad no cabe duda de que la función del Estado en lo relacionado con la criminalidad no se tiene que circunscribir a la función específica de represión o castigo, de retribución o de prevención general o individual, sino que se tiene que llevar a cabo una función de carácter profiláctica mediante la aplicación de las medidas de seguridad en mención.

Vicenzo Manzini, señala que: “Las medidas de seguridad pueden situarse entre las grandes reformas penales que en la historia han señalado una etapa gloriosa en el camino de la civilización. Hoy se dispone de otros modelos de lucha contra el delito, nuevas armas de combate, el enemigo que tenía el Estado era el delincuente moralmente responsable, en cuando a los demás aunque realizasen actos dañosos para la sociedad y constituyesen un estado latente de perturbación, el Estado nada podía hacer frente a ellos, y esto porque la pena tiene que estar en relación con la culpabilidad, cuyo asiento es la imputabilidad basada en el libre albedrío; hoy día la peligrosidad es la nueva fórmula que cubre todo el campo sobre el que puede operar el



Estado”.²¹

La peligrosidad consiste en la condición de carácter especial de una persona para posteriormente convertirse en autor de delitos. La esencia de la peligrosidad no es la posibilidad de cometer delitos porque todo sujeto es un posible delincuente. Su esencia consiste en la probabilidad de la comisión de delitos y no se puede hablar de una causa exclusiva de peligrosidad, sino de una multiplicidad de causas.

La significación de las medidas de seguridad radica en la prevención del delito, y se pueden aplicar de manera simultánea con la pena o también de manera independiente, a los siguientes sujetos: a delincuentes peligrosos, a los cuales se les aplicará de forma simultánea con la pena y aún después de cumplida ésta; con fines de prevención. Se les aplica a los declarados inimputables, los cuales por estado peligroso, son representativos de un elevado riesgo para la sociedad. También, se les aplica a los delincuentes no peligrosos, con el objetivo de verificación de si efectivamente no representan un peligro para la sociedad.

Vicenzo Manzini, señala que: “A los delincuentes peligrosos deberán aplicárseles medidas de seguridad que, en concordancia con la sanción readaptadora y reeducadora de la pena, tiendan a darles o facilitarles la adquisición de hábitos provechosos de trabajo y adecuadas formas de conducta. A los delincuentes que no manifiesten o representen mayor peligro social, deberá ofrecerles el beneficio de la

²¹ Manzini. **Ob. Cit.**, pág. 54.



libertad vigilada, únicamente como medio para controlar sus actividades y comprobar su convencimiento de cumplir una función del provecho social; correspondiente con el beneficio que se le ha otorgado”.²²

De forma que la aplicación de las medidas de seguridad adecuadamente, no solamente previenen la comisión de delitos posteriores, sino que anteriormente a ello cumplen una función de reforma, de reeducación, y de tratamiento de rehabilitación del delincuente para que el mismo se pueda incorporar a la vida en sociedad como un ente de utilidad a la misma; sin representar en ningún momento un peligro inminente para los demás.

4.4. Definición de medidas de seguridad

Igualmente a los otros institutos conformadores del objeto de estudio del derecho penal, las medidas de seguridad se han definido de forma diversa, tomando en cuenta al particular punto de vista de su autor, pero casi todas las definiciones coinciden en que las mismas son los medios o procedimientos utilizados por el Estado en pro de la defensa de la sociedad, identificándola con fines reeducadores y de prevención; alejándola de la retribución y del castigo que identifican a la pena.

Claus Roxin, señala que: “Las medidas de seguridad consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a

²² **Ibid**, pág. 60



obtener su adaptación a la vida social, a su segregación de la misma”.²³

Claus Rocín, determina que: Medidas de seguridad son: “Ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación según tenga necesidad de una u otra parte, poniéndolo en su caso en la imposibilidad de perjudicar”.²⁴

Fernando, Castellanos Tena, determina que las medidas de seguridad son: “Ciertas disposiciones adoptables respecto de determinadas personas; no dentro de una idea de amenaza o de retribución, sino de un concepto de defensa social, y de readaptación humana; por tiempo indeterminado”.²⁵

Fernando, Castellanos Tena, determina que: “Las medidas de seguridad consisten en una disminución de uno o más bienes jurídicos; inflingidas por órdenes de la jurisdicción penal, sola o conjuntamente con la pena, a aquellas personas autoras de un hecho previsto como delito, aunque no sea imputable, no como reacción contra el delito; sino que únicamente como medio para combatir la peligrosidad del agente”.²⁶

Las medidas de seguridad se definen como los medios de defensa de la sociedad que utiliza el Estado guatemalteco, mediante los órganos jurisdiccionales, los cuales como

²³ Roxin. **Ob. Cit.**, pág. 85.

²⁴ **Ibid**, pág. 86.

²⁵ Castellanos Tena. **Ob. Cit.**, pág. 84.

²⁶ **Ibid**, pág. 88.



objetivo tienen la prevención del delito; así como también la rehabilitación de sujetos inimputables.

- Características: Diversas son las características de las medidas de seguridad, siendo las mismas las que a continuación se enumeran:
 1. Cuentan con un fin preventivo, rehabilitador, no retributivo: Las medidas de seguridad buscan la prevención en lo relativo a la comisión de delitos posteriores, mediante la corrección; educación y curación de los sujetos con probabilidad de delinquir.
 2. Son medios utilizados por el Estado guatemalteco: La imposición de medidas de seguridad al igual que la pena, corresponden únicamente al Estado, el cual como ente soberano es el único que cuenta con la facultad para imponerlas; mediante los órganos jurisdiccionales que corresponden como lo son los juzgados y los tribunales de justicia.
 3. Son un medio de defensa de la sociedad: La imposición de las medidas de seguridad va a depender de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad del mismo. En dicho sentido se previene y se rehabilita en defensa de los intereses de la sociedad, los cuales se ven amenazados debido a la peligrosidad que revelan determinados sujetos.



4. Se pueden aplicar a peligrosos sociales y a peligrosos criminales: Se entiende por peligroso social a aquel sujeto que no habiendo delinquido presenta probabilidades de hacerlo y se entiende por preligroso criminal a aquel sujeto que posteriormente de haber delinquido presenta nuevamente las probabilidades de volver a delinquir. La legislación penal vigente en Guatemala regula que se podrán decretar por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria.

El Artículo número 86 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles”.

5. Cuentan con una aplicación por tiempo indeterminado: Las medidas de seguridad una vez impuestas, solamente se revocan o reforma cuando efectivamente ha desaparecido la causa o bien el estado peligroso que fue su motivación.

El Artículo número 85 del Código Penal vigente en Guatemala regula lo siguiente: “Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa



de ley en contrario”.

6. Responden al principio de legalidad: Las medidas de seguridad no se pueden imponer, sino solamente aquellas que se encuentren previamente reguladas en la ley. La legislación penal vigente regula que no se decretarán medidas de seguridad, sino existe una disposición legal que las establezca de manera expresa; ni tampoco fuera de los casos que se encuentran previstos legalmente.

El Artículo número 84 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula lo siguiente: “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”.

4.6. Naturaleza

Doctrinariamente, ha sido motivo de diversos debates desde su surgimiento, hasta el día de hoy la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad. Se ha discutido bastante sobre si las mismas tienen que ser de carácter judicial o bien de carácter administrativo, prevaleciendo por supuesto el primer criterio. Posteriormente se establece en la doctrina que es fundamental distinguir entre las medidas de seguridad que se incorporan al dispositivo de defensa con motivo de un delito, que son propiamente las medidas de seguridad, y aquéllas que suponen un dispositivo de defensa aún no existiendo la comisión de un delito y que se pueden aplicar a quienes presenten



conductas de peligrosidad social o predelictiva. Pero la mayor polémica que se ha generado de las mismas, consiste en determinar de si existe o no diferencia alguna entre las penas y las medidas de seguridad.

Algunos afirman que entre ambas no existe diferencia alguna debido a que las medidas de seguridad son en el fondo penas de tipo retributivo, las cuales producen aflicción y sufrimiento en el sujeto al cual le son impuestas, mientras que otros sostienen que ambas son distintas en su naturaleza, en sus fundamentos y en sus objetivos; debido a que la pena es consecuencia directa de la comisión de un delito y de la medida de seguridad de un estado peligroso.

La pena cuenta con una finalidad de tipo aflictiva, mientras que la medida de seguridad es preventiva; la pena se determina tomando en consideración a la culpabilidad y las medidas de seguridad tomando en cuenta la peligrosidad.

4.7. Peligrosidad como presupuesto de las medidas de seguridad

Luis Rodríguez Manzanera, señala que: “A pesar de que desde la antigüedad remota y la Edad Media, numerosos filósofos, juristas, médicos, antropólogos, sociólogos y psicólogos se preocupan por conocer la naturaleza del sujeto que delinque o que está próximo a delinquir, no es sino hasta tiempos de la escuela positiva del derecho penal, que se institucionalizó el estudio de la personalidad del delincuente, surgiendo así las investigaciones sobre la peligrosidad como presupuesto para la aplicación de medidas



de seguridad, la peligrosidad es hoy en día un tópico ampliamente manejado en la criminología y el derecho penal; porque cada vez se acepta menos”.²⁷

El término peligrosidad contiene la calidad de peligroso, el cual se deriva del latín pericoloso, que es un adjetivo que significa lo que tiene riesgo o contingencia inminente de que ocurra algún mal, pudiéndose identificar el término mal, con el daño, el cual se deriva del latín dannum, que quiere decir perjuicio, detrimento; menoscabo o dolor.

Tanto los términos peligro como peligrosidad se pueden aplicar a distintos aspectos del conocimiento del ser humano, a diversas situaciones y al mismo ser humano. Debido a ello, se le atribuye el adjetivo de peligroso al individuo que presenta ciertas características que hacen presumir un comportamiento dañoso.

Luis Rodríguez Manzanera, señala que: “El concepto de peligrosidad siempre ha estado relacionado con la existencia del patologismo individual y a la probabilidad de daño social. La consideración de patologismo individual adquiere relevancia en el delincuente cuando se relaciona con la probabilidad de cometer un delito, o en el caso del predelincuente cuando se supone que puede violar la ley penal; de tal manera que el concepto peligrosidad se plantea dentro de un contexto estrictamente jurídico penal”.²⁸

²⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. **Fuentes materiales del derecho penal**, pág. 45

²⁸ **Ibid**, pág. 50.



Al lado de la peligrosidad, también se habla de la temibilidad, la cual es la expectativa que se forma de un individuo frente al sujeto peligroso en base precisamente al supuesto de probabilidad del daño.

La peligrosidad consiste en una elevada probabilidad de delinquir en el futuro, pudiendo ser dicha probabilidad pasajera o permanente; pero en cualquiera de los casos tiene que ser actual.

Dos son las situaciones que el concepto de peligrosidad aplicada al delincuente puede presentar, siendo las mismas las siguientes:

- a) Existencia de diversos sujetos, los cuales sin haber cometido delito alguno, se encuentran próximos a su comisión, la cual se denomina peligrosidad predelictual o antedelictual; y a quienes se les asignan específicamente medidas preventivas con la finalidad de evitar la comisión de delitos. Por ser predelictuales tienen que quedar fuera del derecho penal, y asignadas a un orden completamente administrativo, lo cual es aceptado por el derecho penal moderno;
- b) La presencia de determinados sujetos, los cuales siendo delincuentes, dan a conocer la posibilidad de volver a delinquir, lo cual se denomina peligrosidad posdelictual o bien peligrosidad criminal, y a la cual se le asignan de manera específica las medidas de seguridad con fines exclusivos de prevención y de



rehabilitación que necesariamente tiene que imponer el órgano jurisdiccional que corresponde.

La legislación penal vigente en Guatemala, hace referencia al estado peligroso del sujeto, y considera el índice de peligrosidad, para la imposición de las medidas de seguridad.

El Artículo Número 87 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Se consideran índices de peligrosidad:

- 1°. La declaración de inimputabilidad;
- 2°. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado;
- 3°. La declaración del delincuente habitual;
- 4°. El caso de tentativo imposible de delito, prevista en el Artículo 15 de este Código;
- 5°. La vagancia habitual.

Se entiende por vago, el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos;

- 6°. La embriaguez habitual;
- 7°. Cuando el sujeto fuere toxicómano;
- 8°. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena;
- 9°. La explotación o el ejercicio de la prostitución”.



- Clasificación: Las medidas de seguridad se clasifican desde el punto de vista doctrinal, y desde el punto de vista de la legislación penal guatemalteca.
 - a. Clasificación doctrinaria: A continuación, se presenta la clasificación doctrinaria de las medidas de seguridad, siendo la misma la siguiente:
 - 1. Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención: Las medidas de seguridad propiamente dichas son aquellas que se aplican como un complemento a la pena, atendiendo a la peligrosidad criminal, o sea son postdelictuales, que se aplican posteriormente que el sujeto ha infringido la norma penal, partiendo de su peligrosidad en relación al delito o a la falta que se cometió. Las medidas de prevención no dependen de la comisión de un delito, y son predelictuales, y se imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto con un fin de carácter profiláctico; de manera que se pueda evitar la posible infracción a la norma penal del Estado.
 - 2. Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales: Las medidas de seguridad privativas de libertad son aquellas que privan o coarten la libertad de locomoción con la cual tiene que contar el sujeto que las padece. Las medidas de seguridad no privativas de libertad, consisten en aquellas que a pesar de sujetar de manera obligatoria al individuo; no coartan de manera total su libertad de locomoción. Las medidas de carácter



patrimonial, son aquellas que recaen de manera directa sobre el patrimonio de la persona a quien se les impone.

3. Medidas de seguridad curativas, reeducativas, y eliminatorias: Las medidas de seguridad curativas son aquellas cuyo objetivo es el tratamiento clínico y psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales debido a deficiencias mentales, así como también los ebrios consuetudinarios y los toxicómanos; quienes requieren de centros especializados para su tratamiento.

Las medidas de seguridad reeducativas o correccionales como también se les denomina, son aquéllas que buscan la reeducación, la reforma del individuo y su rehabilitación, con la única finalidad de volver a adaptarlo de nuevo a la sociedad; como un ser de utilidad para la misma.

Las medidas de seguridad eliminatorias o de segregación como también se les llama, son aquellas que tratan de eliminar de la sociedad a los sujetos inadaptables a la misma, a los individuos incorregibles, como los delincuentes reincidentes y los habituales, lo cual conlleva una custodia bien especial para evitar la comisión de nuevos delitos; aún dentro de los mismos centros penales.

- b. La clasificación legal, a continuación se da a conocer la clasificación legal de las medidas de seguridad, siendo la misma la siguiente:



El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo Número 88 regula que: “Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1°. Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
- 2°. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo;
- 3°. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
- 4°. Libertad vigilada;
- 5°. Prohibición de residir en lugar determinado;
- 6°. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- 7°. Caución de buena conducta”.

“Tal y como las presenta la ley penal, son privativas de libertad los tres internamientos; son restrictivos de libertad, la libertad vigilada y las prohibiciones; y es personal la caución de buena conducta”.²⁹

4.8. Recomendaciones a la víctima

- Cuando la víctima de un delito se dirige a la policía tiene que ser tratada de tal forma que no sufra ningún daño psíquico adicional;
- Se le tienen que indicar a la víctima las posibilidades de recibir en instituciones públicas o privadas ayudas materiales, médicas y psicológicas;

²⁹ De León Velasco, Héctor y José De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 6.



- Se le tiene que informar sobre sus derechos de reparación contra el delincuente y, en su caso, contra el Estado;
- A lo largo del procedimiento, la víctima será interrogada de forma cuidadosa y considerada, sin que en modo alguno se pueda lesionar su honorabilidad;
- Los niños sólo tienen que ser interrogados en presencia de sus padres, tutores o guardadores.

Hoy día, ante la situación de fracaso de las instituciones estatales en lo referente a la asistencia a las víctimas de delitos se advierte una corriente francamente innovadora que lleva a propugnar incluso la modificación radical de la justicia penal a partir de una comprensión seria de la víctima y sus circunstancias en el fenómeno delictivo, dando un nuevo papel a cumplir a las penas sustitutivas de las penas privativas de libertad.

La victimología no pretende mejorar el derecho penal tradicional sino cambiarlo por algo mejor, quizá hacia un derecho de asistencia a la víctima del delito.

Es fundamental proclamar los derechos de las víctimas y establecer formas y medios para asegurar su protección, tratamiento humano y compensarles por los daños sufridos.



4.9. Tutela del derecho de libertad

El derecho penal criminal, que es el verdadero, auténtico y genuino derecho penal, ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y restauración a través de la imposición de un delito, en ese orden de ideas corresponde al derecho penal criminal castigar los actos colectivos que lesiona o pongan en peligro intereses individuales, sociales o colectivos; de ahí el carácter sancionador del derecho penal.

El derecho penal es definido desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo. En lo subjetivo es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano. Es decir que es el derecho del estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.

Desde el punto de vista objetivo es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad; actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado.

“El derecho penal sustantivo o material, se define como parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos; las



penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los comenten”.³⁰

El derecho penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Por parte, el delito, como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica jurídica; sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad.

Luis Jiménez, determina que: “Se sabe que en el derecho más lejano, en el antiguo Oriente: Persia, Israel, Grecia y la Roma Primitiva, se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras”.³¹

Como consecuencia del delito surge la pena, la cual tiene su origen en la sociedad jurídicamente organizada, se pierde en el transcurso del tiempo, tomando en cuenta que las características de las penas en la actualidad son diversas a las utilizadas por lo antepasados, que basándose en el cumplimiento de un castigo; se imponía directa y

³⁰ De León Velasco, Héctor y José de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 6.

³¹ Jiménez. **Ob.Cit**, pág. 251.



cruelmente. El origen de la pena como fruto de la actividad estatal, ha de buscarse en la Edad Media.

Héctor De León Velasco, determina que: “Etimológicamente al término pena se le han atribuido varios significados en la historia del derecho penal, y la misma se deriva del vocablo pondos, que quiere decir peso; otros consideran que se deriva del sanscrito punya que significa pureza, virtud, algunos otros creen que se origina del griego ponos que significa trabajo o fatiga; y por último se considera que proviene de la palabra latina poena, que significa castigo o suplicio”.³²

Las medidas de seguridad se han definido de manera atendiendo al particular punto de vista de su autor. Sin embargo, casi todas las definiciones las describen como medios o procedimientos que utiliza el Estado en pro de la defensa social.

Federico Puig Peña, determina que: “Identificándola con fines educadores y preventivos, apartándola de la retribución y el castigo que identifica a la pena, algunas definiciones se orientan a considerarlas como especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social”.³³

En Guatemala, existen diversas dificultades para la aplicación correcta de las medidas de seguridad, principiando porque no existe el cuerpo multidisciplinario que es

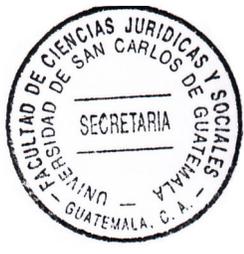
³² De León Velasco. **Ob. Cit.**, pág. 236.

³³ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. pág. 66.



fundamental para analizar y estudiar la personalidad del procesado para la determinación de su grado de peligrosidad criminal, lo cual ha hecho que ésta muchas veces se trate de determinar de manera empírica sobre bases que resultan ser falsas si se analizan a la luz de la ciencia y de la técnica criminológica.

Pero indudablemente las medidas de seguridad, tienen como significado fundamentalmente la prevención del delito y la protección de la víctima o sujeto pasivo del ilícito penal. Las mismas pueden aplicarse simultáneamente con la pena o bien independientemente de ella, y son fundamentales para asegurar la tutela del Estado de Guatemala en lo relacionado con el derecho de libertad de la víctima.





CONCLUSIONES

1. Las prácticas ilícitas transgreden la armonía y la convivencia del Estado guatemalteco y no permiten la convivencia armónica, la debida estabilidad, la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad, paz democrática y la existencia de un desarrollo sostenible en la sociedad guatemalteca.
2. Las conductas humanas que lesionan la armonía del país, mediante la tipificación de los delitos; que se emplean a través del Estado guatemalteco al existir ilicitud en los actos y conductas del ser humano, son incompatibles con el respeto de los derechos humanos y el respeto a la vida.
3. La problemática derivada en la sociedad guatemalteca de la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable es sancionada mediante la legislación penal, con lo que se fortalece el sistema de justicia y se otorga credibilidad al debido proceso al perseguir penalmente los delitos que transgreden la paz y la gobernabilidad democrática.
4. La prevención del delito y la protección de la víctima o sujeto pasivo del ilícito penal se alcanza a través de la aplicación en la sociedad guatemalteca de las medidas de seguridad, a través de los tribunales de justicia quienes se rigen de



conformidad con la normativa penal; aplicándola simultáneamente o de forma independiente.

5. Las lesiones a los derechos humanos y a la protección de las víctimas se combaten a través de las medidas complementarias o de seguridad de las penas impuestas por el juez con efectos preventivos a los sujetos que cometen injustos que consisten en hechos típicos, culpables y antijurídicos para evitar la comisión de nuevos injustos penales.



RECOMENDACIONES

1. Que el Gobierno guatemalteco, a través del Ministerio Público determine que la regulación de conductas típicas, antijurídicas y culpables en el derecho penal deben evitar que se cometan prácticas transgresoras de la convivencia y armonía social fundamental en el Estado guatemalteco para alcanzar la existencia de una gobernabilidad democrática.
2. La Corte Suprema de Justicia, mediante la facultad que tiene de iniciativa de ley debe presentar ante el Congreso de la República de Guatemala un anteproyecto que tipifique los delitos dolosos o culposos, debido a que es el medio eficaz con el cual cuenta la sociedad guatemalteca para sancionar las conductas ilícitas que no tienen compatibilidad con los principios y valores que garantizan la convivencia social, seguridad y protección de las víctimas.
3. El Ministerio Público, a través de los jueces y fiscales debe señalar los problemas relacionados con la comisión de acciones típicas, antijurídicas y culpables que deben sancionarse a través de la legislación penal, para fortalecer el sistema de justicia y otorgar credibilidad al debido proceso y perseguir penalmente los delitos que transgreden el bien común.
4. El Organismo Judicial a través de los jueces de Primera Instancia Penal, tienen que prevenir el delito y proteger a la víctima del ilícito penal mediante las



medidas de seguridad, las cuales se rigen conforme a la normativa penal que tiene que aplicarse simultáneamente o independientemente atendiendo a la peligrosidad del sujeto exteriorizada a través de ilícitos penales.

5. El Estado de Guatemala a través de la Procuraduría de los Derechos Humanos, tiene que señalar que la protección a la víctima y la aplicación de las medidas de seguridad o sustitutivas de las penas que imponen los jueces son con efectos preventivos a quienes cometan injustos penales consistentes en hechos típicos, culpables y antijurídicos.



BIBLIOGRAFÍA

AROCHA MORTON, Carlos. **Crítica a la dogmática jurídico penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2001.

BLISCHENKO, Igor. **El crimen.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1981.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1981.

CEREZO MIR, José. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. UNED, 1998.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Bosch, 1981.

CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal.** Guatemala: Ed. Universitaria S.A., 1974.

DE LEÓN VELASCO, Héctor. **La práctica procesal penal en Guatemala.** Guatemala: Ed. Praxis, 1979.

DE LEÓN VELASCO, Héctor y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editores, 2002.

FONTAN BARRERA, Carlos. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 2001.



GOMÉZ, Eusebio. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lude S.A., 1998.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar S.A., 1988.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal.** Madrid, España: Ed. Bosch, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PELÁEZ, Miguel. **Introducción al estudio de la criminología.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Nauta S.A., 1979.

RAMOS, Juan Pablo. **Curso de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Trillas, 2001.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Fuentes materiales del derecho penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.



Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.